

# BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACION OFICIAL PARA FILIPINAS

"Entered at the Manila Postoffice as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

Año VIII.

Junio, 1930

Núm. 85

## ACTAS DE LA CURIA ROMANA

### Comisión Pontificia para interpretar auténticamente los Cánones del Código

*Respuestas a las dudas propuestas.*

Los Emmos. Padres de la Comisión Pontificia para interpretar auténticamente los cánones del Código, habiéndoles sido propuestas las dudas siguientes en Sesión plenaria, mandaron responder como sigue a cada una de ellas:

#### I.—DE COLLATIONE PRIMAE TONSURAE

D. An vi canonis 111 § 2, conlati cum canone 955 § 1, Episcopus alienum subditum sine legitimis proprii Episcopi litteris dimissoriis ad primam tonsuram promovere licite possit.

R. *Negative.*

#### II.—DE OPTIONE

D. I. An vi canonis 396 § 2 prohibeatur optio ad praebendas quomodocumque canonicae seu titulo canonicali adnexas.

II. An vi eiusdem canonis prohibeatur optio etiam ad domos, praedia aliaque a praebendis canonicalibus distincta.

Ad I. *Affirmative.*

Ad II. *Negative.*

## III.—DE BENEDICTIONE PAPALI

D. An Episcopus, plures habens regendas dioeceses, in earum altera benedictionem papalem Paschati Resurrectionis annexam, de qua in canone 914, iure proprio in aliam diem transferre possit.

R. *Negative.*

## IV.—DE MATRIMONIO FILIORUM APOSTATARUM

D. An sub verbis *ab acatholicis nati*, de quibus in canone 1099 § 2, comprehendantur etiam nati ab apostatis.

R. *Affirmative.*

## V.—DE ULTIMIS VOLUNTATIBUS

D. Utrum verbum *moneantur*, de quo in canone 1513 § 2, sit praeceptivum, an tantum exhortativum.

R. *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

## VI.—DE IURE DENUNTIANDI NULLITATEM MATRIMONII

D. An coniuges qui, iuxta canonem 1917 § 1 n. 1 et interpretationem diei 12 Martii 1929, habiles non sunt ad accusandum matrimonium, vi eiusdem canonis § 2 ius saltem habeant nullitatem matrimonii Ordinario vel promotori iustitiae denuntiandi.

R. *Affirmative.*

Datum ex Civitate Vaticana, die 17 mensis Februarii anno 1930.

P. CARD. GASPARRI, *Praeses.*

L. ✠ S.

I. BRUNO, *Secretarius.*



# DIOCESIS DE FILIPINAS

---

## Arzobispado de Manila

### CIRCULAR SOBRE LAS MISAS EN FAVOR DEL SEMINARIO.

---

Manila a 1 de Mayo de 1930.

Reverendo Padre:

Según el privilegio concedido a los Ilustrísimos Sres. Obispos de este Archipiélago el día 8 de Julio de 1913 que fué prorrogado a otro decenio el día 8 de Julio de 1923, los Reverendos Sres. Párrocos de este Archipiélago tienen la obligación de aplicar la Misa "*PRO POPULO*" sólo en los días de la Navidad de N. S. Jesucristo, de la Resurrección, de Pentecostés, en la fiesta de los Apóstoles San Pedro y San Pablo y en el primer domingo de cada mes. En los demás domingos como también en los días de Candelaria, de la Anunciación, del Apóstol Santiago, de la Navidad de la Virgen y en el día de todos los Santos pueden aplicar la Misa por un estipendio que debe remitirse al Ordinario a favor del Seminario diocesano. Así también todas las Misas de binación sea de los Reverendos Sres. Párrocos o de otros Reverendos Sres. Sacerdotes del clero secular o regular pueden celebrarse por un estipendio a favor del Seminario.

Es de advertir:

1.º Que su Excelencia, el Sr. Arzobispo de Manila por la presente otra vez manda que todos los Reverendos Sres. Sacerdotes de ambos cleros que sean párrocos o que hayan obtenido la facultad de binar, celebren las Misas en los días arriba señalados, según el privilegio concedido por la Santa Sede. Así mismo declara que, cuando se concede a cualquier Sacerdote la facultad de binar se sobreentiende (sea o no expresado), que se concede bajo la condición de que las Misas de binación serán apli-

cadadas según el privilegio a favor del Seminario y, cuando se nombra a un párroco, éste debe conformarse con lo dispuesto por el Prelado sobre las Misas "PRO POPULO" y las demás Misas como queda explicado. (Véase la Resolución de la Sagrada Congregación del Concilio del 8 de Mayo de 1920; Acta A. Sedis, vol. XII, pag. 536).

2.o Para cumplir con lo dispuesto en el número anterior de esta circular basta decir la Misa a la intención del mismo Ordinario y a fin de cada tres meses, es decir, al final de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, comunicar al Muy Reverendo P. Rector del Seminario el número de las Misas así aplicadas. En caso que un Sacerdote desee decir Misas de binación por estipendios ofrecidos de los feligreses, dichos estipendios no deben ser menos de dos Pesos (P2.00) y se mandarán a fin de cada tres meses al Muy Reverendo P. Rector del Seminario Mayor de San Carlos.

3.o Que el estipendio íntegro debe remitirse al Seminario. Mas, si, en caso particular, el estipendio ofrecido por los fieles es mayor de dos Pesos, se mandará este íntegro al Muy Reverendo P. Rector del Seminario, excepto cuando la Misa se celebra muy tarde (a las diez o después) o en un lugar distante de la residencia del Sacerdote, en cuyos casos se mandarán los dos Pesos al Seminario y lo restante se podrá considerar como remuneración por la labor especial del Sacerdote que dice la Misa a tal hora o en tal sitio.

4.o Según se puede ver en el ORDO DIVINI OFFICII RECITANDI pro anno 1930, en la página VIII de los PRAENOTANDA, los Reverendos Sres. Párrocos que binan en todos los días de precepto (domingos y fiestas), en este año deben celebrar cada uno ciento y siete (107) Misas a favor del Seminario y los Reverendos Sres. Sacerdotes que no son párrocos pero binan en todos los días de precepto, deben celebrar cuarenta y ocho Misas (48) a favor del Seminario y a todos les amonestamos que es una obligación de justicia el cumplir con esta orden de S. E. I. y les hace responsables a cuantos toca por el número correspondiente de las Misas a favor del Seminario.

Para cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto por esta orden S. E. manda al Muy Reverendo P. Rector del Seminario Mayor de San Carlos que expida un recibo oficial a todos cuantos le mandan sus informes sobre las Misas o los estipendios de Mi-

sas dichas a favor del Seminario y a los Reverendos Sres. Párrocos y Coadjutores que presenten estos recibos en las VISITAS PASTORALES al Prelado que hiciera las Visitas y esto desde el día 1.º de Mayo del año 1930.

El cumplir con esta disposición es no solamente un acto de obediencia al Excmo. Prelado Diocesano, sino también una ayuda eficaz para el Seminario y los sacrificios de tantos dignos Sres. Sacerdotes no contribuirán poco para que muchos nuevos Sacerdotes salgan del Seminario, colaboradores de Vds. en la viña del Señor.

Por mandato especial de Su Excelencia, el Sr. Arzobispo de Manila.

† WM. FINNEMANN,  
*Obispo Auxiliar.*



# NUEVA LEY DE MATRIMONIO,

## NOTAS Y COMENTARIOS

### CAPITULO III.

#### CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

ART. 27. *Falta de requisitos formales.*—No se declarará nulo ningún matrimonio por falta de alguno de los requisitos formales prescritos en esta Ley si fué celebrado en la creencia de buena fe por parte de los cónyuges o uno de ellos de que la persona que solemnizó el matrimonio estaba efectivamente facultada para ello y que el matrimonio era perfectamente legal.

Comienza el legislador este capítulo con una declaración de gran trascendencia. Según ella no se puede declarar *nulo* un matrimonio por ninguno de estos motivos; a) falta de algún requisito formal prescrito por esta Ley o sea alguno de los contenidos en el Capítulo I, artículos 7-11; b) falta de facultad para *solemnizar* matrimonios en la persona que de hecho solemnizó el matrimonio en cuestión, con tal que ambos cónyuges o uno de ellos, al celebrar el matrimonio, creyeran de buena fe que la persona

que lo solemnizó estaba facultada para ello y que el matrimonio era perfectamente legal.

La Ley suple los defectos mencionados de que puede adolecer un matrimonio con la condición *sine qua non* de que haya habido buena fe en ambos contrayentes o al menos en uno de ellos.

Nada mejor para ilustrar la inteligencia de este artículo que transcribir aquí algunas de las consideraciones de la Corte Suprema sobre la verdadera inteligencia de la sección IX de la Orden General No. 68 que es el precedente legal de este artículo y casi su modelo.

“En nuestro sentir nada hay más claro que el texto de la Sección IX. Observemos, por un momento, las palabras más expresivas que aparecen en este artículo:

“Ningún matrimonio”—¿Puede haber palabras más concluyentes que éstas? “Hasta el presente celebrado”—¿Cabe dar a esta frase otra interpretación que no sea la de que tiene fuerza retroactiva? “Ante persona que hubiere pretendido estar facultada para ello será inválido, si tal facultad no existiere”—¿Cabe recurrir a términos más enérgicos que estos para enunciar la intención legislativa? “O por causa de cualquier informalidad”,—irregularidad u omisión.”—¿Podría el legislador concebir y expresar una idea que amparara más efectivamente la relación conyugal contra los tecnicismos? “Si fué celebrado en la creencia por parte de los cónyuges, o uno de ellos, de que la citada persona estaba efectivamente facultada para ello y que el matrimonio era legal.”—¿Qué se proponía el legislador con esto sino era el legalizar un matrimonio, si había sido autorizado por alguna persona que creía tener facultades para hacerlo, o si una u otra parte creía que se casaba?... Las disposiciones retrospectivas de la Ley del Matrimonio en Filipinas fueron inspiradas indudablemente por la política seguida por el Gobierno de los Estados Unidos en cuanto a los matrimonios de los indios, los cuáqueros y los mormones. El principio, en cuanto a los matrimonios indios es que los celebrados entre ellos, con arreglo a las costumbres y leyes del pueblo en los lugares en que las mismas rigen, deben ser reconocidos como matrimonios válidos. La regla en cuanto a la sociedad de los cuáqueros es la de que se les deje hacer su voluntad de acuerdo con sus costumbres, y que se reconocerán sus matrimonios, aunque no hagan uso de solemnidad alguna. El principio en cuanto a los matrimonios mormones consiste en que la ceremonia del sello, celebrada ante un funcionario competente, por los adscritos a aquella iglesia que tengan competencia para contraer matrimonios, constituye un matrimonio válido.

La base de la sociedad humana en todo el mundo civilizado es el matrimonio. En esta jurisdicción no sólo es un contrato civil, sino que es una relación nueva, una institución que el público está altamente interesado en conservar. Por consiguiente toda dispo-

sición de la ley tiende a dar vida legal al matrimonio. Las personas que viven juntas, al parecer casadas, se presume, a falta de presunción en contrario o de prueba especial, según sea el caso, que están realmente casadas. La razón estriba en que tal es el orden corriente de la sociedad, y si los interesados no fueran lo que aparentaban ser, vivirían en constante infracción de la decencia y de la ley. Nuestro Código de Procedimiento Civil establece la presunción de que "el hombre y la mujer que viven maritalmente han celebrado un contrato legal de matrimonio." (Art. 334, No. 28) *Semper praesumitur pro matrimonio*—Siempre se presume el matrimonio. (E. U. contra Villafuerte y Rábano (1905), 4 Jur. Fil., 484; Son Cui contra Guepangco, supra; E. U. contra Memoración y Uri (1916), 34 Jur. Fil., 671; Teter vs. Teter (1884), 101 Ind., 129)

La Sección IX de la Ley del Matrimonio es una disposición protectora que trata de amparar a la sociedad legalizando matrimonios anteriores. No comprendemos que exista razón esencial alguna para negar al Poder Legislativo el derecho de eliminar los impedimentos que se oponen a que un matrimonio sea efectivo. Si el Poder Legislativo puede declarar cuáles han de ser los matrimonios válidos, puede convalidar matrimonios que, cuando se celebraron, eran contrarios a la ley. El orden público debe prestar ayuda a todo lo que tienda a convalidar matrimonios y debe retardar todo lo que tienda a anularlos (Goshen vs. Stonington (1822), 4 Conn., 209; Baity vs. Cranfill, (1884), 91 N. C., 273)." (Jur. Fil. 43:56-7; y 59-60)

ART. 28. *Matrimonios incestuosos*.—Son incestuosos y nulos desde su celebración los matrimonios entre los siguientes, sea legítimo o ilegítimo el parentesco que los una:

- (a) Entre ascendientes y descendientes de cualquier grado;
- (b) Entre hermanos y hermanas, sean o no de doble vínculo;
- (c) Entre tíos y sobrinas y tías y sobrinos por consanguinidad dentro del tercer grado civil.

También serán considerados nulos los matrimonios entre los siguientes:

- (a) Entre padrastrós e hijastras y madrastras e hijastros;
- (b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado, entre éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y entre aquéllos y el cónyuge viudo de éste;
- (c) Entre los hijos legítimos del adoptante y el adoptado;
- (d) Entre los que hubiesen sido condenados como autores, o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

El artículo enumera y describe los matrimonios que adolecen de un *vicio* de origen que los anula a los ojos de la Ley en tal forma que no pueden considerarse nunca como válidos o subsisten-

tes. A los impedimentos de consanguinidad en línea recta y oblicua y de afinidad en línea recta reconocidos ya por la Orden General No. 68, sección II, en la misma extensión que determina la Ley presente, añade ésta otros dos nuevos a saber la cognación legal y el impedimento del crimen.

La Ley conformándose con la regla generalizada en los Estados Unidos y demás países civilizados, en armonía con el derecho natural, prohíbe los matrimonios indefinidamente entre ascendientes y descendientes; prohíbe también los matrimonios hasta el tercer grado inclusive en la línea colateral, computados los grados según el método del derecho civil, o sea contándose los grados en cada línea colateral. Según este método dos primos hermanos distan cuatro grados del abuelo común y por lo tanto según la ley civil pueden contraer matrimonio. Pero esto no es lícito según la ley canónica que computa sólo los grados en una línea, y así los primos hermanos están en segundo grado en Derecho Canónico, no siendo por lo tanto lícito el matrimonial entre ellos.

Antes de la presente Ley, era dudoso si la cognación legal proveniente de la adopción debía considerarse como impedimento del matrimonio. De esto hablamos con alguna extensión en nuestra obra "Derecho Matrimonial" pag. 117-20. Hoy es cierto que constituye uno de los impedimentos pues figura expresamente es este artículo. Nótese, sin embargo, que para su existencia es indispensable haya verdadera adopción en el sentido que determina el Código de Procedimiento Civil, Capítulo XLI. Este impedimento se limita al primer grado en las líneas recta y colateral en la cognación y en la cuasi-afinidad.

Por último figura también por primera vez en la Ley el impedimento del crimen en el inciso (d) de este mismo artículo y que viene a ser el mismo que describe el can. 1075 n. 3. o del nuevo Código de Derecho Canónico: "No pueden contraer válidamente matrimonio entre sí... 3.o—aquellos que con mutua conspiración dieron muerte al cónyuge de uno de ellos, aunque no haya mediado adulterio." Para que exista el impedimento de que hablamos es necesario que ambos contrayentes hayan sido condenados como autores, o uno como autor y el otro como cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos. Debe intervenir, por lo tanto, sentencia firme en este sentido, para que exista el impedimento. Según el Código Penal se consideran autores: 1.o Los que toman parte directa en la ejecución del hecho. 2.o Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo. 3.o Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado (Art. 13)

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el Art. 13, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. (Art. 14)

ART. 29. *Matrimonios ilegales*.—El matrimonio posteriormente contraído por cualquiera persona en vida de su primer cónyuge, con cualquiera otra persona que no sea el referido primer cónyuge, es ilegal y nulo desde su celebración, a no ser que

(a) El primer matrimonio hubiese sido anulado o disuelto;

(b) El primer cónyuge hubiese estado ausente durante siete años consecutivos al tiempo del segundo matrimonio, sin que el cónyuge presente hubiese tenido noticias de que viviere, o que generalmente se le hubiese tenido por muerto y así lo hubiese creído el cónyuge presente al tiempo de la celebración del subsiguiente matrimonio, y en ambos casos el matrimonio así contraído será válido hasta que su nulidad sea declarada por tribunal competente.

Concuerdá este artículo con la sección III de la citado Orden General No. 68.

El inciso (a) comprende dos casos: primero, cuando los tribunales declaran que un matrimonio fué nulo por la concurrencia de algún impedimento *dirimente* o la falta de algún requisito esencial; segundo, cuando los mismos tribunales declaran el divorcio *vincular* según la ley de divorcio. Esto no ha sido posible en Filipinas hasta hace pocos años en que se aprobó tan perniciosa ley de divorcio *quoad vinculum*.

El Código Penal castiga en su Art. 471 con la pena de prisión mayor, al que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

La Corte Suprema ha expresado bien la clase de diligencia que debe desplegar el cónyuge presente para averiguar el paradero del otro que está ausente antes de proceder a un segundo matrimonio, por estas palabras; "La obligación con que la ley requiere al individuo en todo tiempo que dirija su conducta, varía en su grado según la naturaleza de la situación en que éste se encuentra y la importancia del acto que ha de ejecutar. En un asunto tan importante para el buen orden de la sociedad como el que nos ocupa, en que las consecuencias de un error son necesariamente tan serias y trascendentales, sólo el mayor grado de diligencia puede satisfacer la exigencia de la ley." (Jur. Fil. 1:390-91).

Las siguientes jurisprudencias aclaran el significado y alcance del artículo que estudiamos.

"Resulta de las pruebas que el acusado se casó con su primera esposa en el pueblo de Navotas y vivió con ella en el mismo pueblo por espacio de algunos años. Perseguido por motivos políticos en 1896 ó 97 se ausentó de dicho pueblo, no volviendo a parecer por allí hasta la fecha de su procesamiento. Su esposa continuó residiendo en Navotas, y en Enero de 1907 en que contrajo el segundo matrimonio el acusado, continuaba aquélla viviendo en el referido pueblo

de Navotas. Según esto, es inexacto que la primera esposa del acusado haya estado ausente durante siete años consecutivos, como se afirma por la defensa; quien lo estuvo realmente fué el acusado, que no volvió al pueblo de su residencia desde 1896 o 97. Su esposa permaneció allí donde él la dejó. A los efectos de la Orden General No. 68 sería aquí en todo caso el acusado el *cónyuge ausente* y su esposa el *cónyuge presente*. "Ausente", en el sentido de dicha disposición legal, es aquel cuyo paradero y existencia se ignora, y el paradero de aquélla era bien conocido para el acusado, por ser él mismo el que la dejó al ausentarse hace once años de su lado. Allí estaba ella cabalmente al contraer el acusado el segundo matrimonio. Siendo así, falta en el presente caso la condición esencial de la mencionada disposición, la cual consiste en la "ausencia" del consorte cuya muerte, por ignorarse su existencia y paradero durante siete años consecutivos, se presume o se da por supuesta con arreglo a la ley." (E. U. vs. San Luís, 10 J. F., 166, 167).

El impedimento titulado en derecho "ligamen" incapacita al casado o a la casada a contraer otro nuevo vínculo, mientras exista su legítimo consorte, y la infracción de la ley prohibitiva de contraer segundo o ulterior matrimonio sin estar legítimamente disuelto el primero, constituye el delito de bigamia, en que incurre la persona casada que, con intención fraudulenta y mala fe, contrajere otro nuevo matrimonio viviendo aún su legítimo consorte. (E. U. vs. Ibáñez, 13:689)

Para probar que legalmente había contraído el segundo matrimonio debía el acusado haber demostrado, conforme a la sección 3.a de la Orden General No. 68, que su primera mujer hubiera estado ausente durante siete años consecutivos al tiempo del segundo matrimonio sin que él tuviera noticias de que viviera, o generalmente se la tuviera por muerta, y así lo creyera al tiempo de la celebración del segundo matrimonio. Y no hay en los autos la más leve prueba, no de tal creencia general acerca de la muerte de su primera mujer, ni de la razón de su creencia personal acerca de la disolución, por tal causa, del primer vínculo matrimonial que le ligaba con aquella mujer.

En todo tiempo, en las Islas Filipinas, tanto antes como después de la promulgación del Código Penal, el que contraía segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, cometía delito de matrimonio ilegal o sea un delito contra el estado civil de las personas. En ningún tiempo, pudo considerarse este delito meramente como delito de escándalo público, esto es, delito simplemente contra la honestidad. (E. U. vs. San José, 14:734).

El hecho de que la esposa abandone a su marido y vaya

a vivir con otro varón, no justificará el nuevo matrimonio del marido mientras subsista el primer matrimonio.

Cuando no se demuestra que los testigos en una ceremonia de casamiento tuvieron alguna otra participación que la de meros testigos presenciales, no pueden ser condenados como cómplices por el delito del matrimonio ilegal. (E. U. vs. Gaoiran, 17:403.)

El que contrae segundo matrimonio mientras vive su primera mujer, excepto en el caso de ausencia de buena fe de la primera esposa por un período de siete años, desconociéndose su paradero o no pudiendo averiguarse con la debida diligencia, es culpable de bigamia. El hecho de que el acusado dejó de hacer las indagaciones o investigaciones debidas acerca del paradero de su primera esposa y se casó con una segunda mujer, es suficiente para destruir el fundamento de su buena fe. (E. U. vs. Biasbas, 25:72.)

Por la sección III se declara ilegal y nulo todo matrimonio subsiguiente contraído por cualquiera persona antes de que haya sido anulado o disuelto el primero. (Asunto del Abintesto de Enriquez y Reyes, 29:174.)

El que contrae segundo o ulterior matrimonio en la creencia racional y muy fundada de que su anterior esposa ha fallecido ya, dados los muchos años transcurridos desde que no ha tenido noticia alguna del paradero de la misma y la inutilidad de los medios por él empleados para hallarla, o, lo que es lo mismo, creyendo de buena fe que su matrimonio con aquélla estaba ya disuelto por muerto de la misma no puede ser considerado culpable del delito de matrimonio ilegal, por no existir la intención fraudulenta que es uno de los elementos esenciales de dicho delito. (E. U. vs. Enriquez, 32: 211.)

Como se ve el Legislador ha tratado de asegurar la *presunción* de muerte del cónyuge ausente, y a este fin tienden las formalidades y garantías que exige.

La legislación canónica exige mucho más, para que pueda celebrarse nuevo matrimonio, por una persona, cuando se presume que el otro cónyuge ha muerto. Según la Instrucción del Santo Oficio de 13 de Mayo de 1868, se requiere que haya *certeza moral* del hecho de la muerte; esta certeza debe fundarse en la partida de defunción o, en su defecto, en la declaración jurada de dos testigos que estuvieron presentes en el lugar de la defunción del cónyuge, o si esto no es posible, se admiten testimonios de oídas con las garantías posibles, y en último lugar si no es posible conseguir ninguno de los medios indicados, se puede acudir a conjeturas y presunciones que produzcan en el ánimo *certeza moral* de haber muerto el cónyuge ausente.

ART. 30. *Matrimonios anulables*.—Un matrimonio podrá ser anulado por cualquiera de las siguientes causas existentes al tiempo de su celebración.

(a) Que el cónyuge a cuyo favor se pide la nulidad del matrimonio sea menor de la edad marcada en el artículo dos de esta Ley, a menos que, después de haber llegado a dicha edad, hubiese cohabitado libremente con el otro y ambos hubiesen vivido como marido y mujer.

(b) Que el primer cónyuge de cualquiera de los contrayentes viviese, subsistiendo aún el primer matrimonio.

(c) Que cualquiera de los contrayentes no estuviese en su sano juicio, a menos que, después de recobrada la razón, voluntariamente vivieren juntos como marido y mujer.

(d) Que el consentimiento de cualquiera de los contrayentes se hubiese obtenido de manera dolosa, a menos que el uno, después de enterado del engaño, continuase viviendo con el otro como su marido o su mujer, según sea el caso.

(e) Que se hubiese hecho uso de la fuerza para obtener el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, a menos que, desaparecida la violencia, el uno voluntariamente hubiese continuado viviendo con el otro como su marido o su mujer, según sea el caso.

(f) Que cualquiera de los contrayentes adolezca de impotencia física para llenar el objeto del matrimonio al tiempo de su celebración, continuando el estado de incapacidad con carácter incurable.

Nos permitimos algunas breves observaciones sobre cada uno de los incisos en que se divide este artículo que es copia exacta con excepción del inciso (a), de la sección X de la Orden General No. 68.

Inciso (a)—El texto presente está redactado con más claridad que el número 1 de la sección X de la citada Orden que es su precedente y que dió lugar a tan diferentes interpretaciones. En el caso de ser impugnado un matrimonio por esta causa, el hecho de que el menor de edad, después de alcanzada la legal para contraer matrimonio, hubiese cohabitado *libremente* con el otro, y que ambos hubiesen vivido como marido y mujer, deberá probarse ante el tribunal.

Inciso (b)—No es lo mismo un segundo matrimonio contraído de buena fe en la creencia *fundada y racional* de haber muerto el primer cónyuge y el celebrado de mala fe y con imprudencia temeraria, viviendo el primer cónyuge, pues éste es nulo e ilegal desde su celebración, mientras que aquél se considera válido ante la ley civil hasta que se demuestre que vive el cónyuge que se creía había muerto.

Inciso (c)—La falta de razón debe probarse como los demás hechos; pero aun en este caso, no se debe declarar nulo el matrimonio si no se demuestra que la demencia total y absoluta fué anterior a la celebración del mismo.

Inciso (d)—La Corte Suprema ha definido bien en qué con-

siste esta causa como uno de los medios para pedir la anulación del matrimonio, en la sentencia de 13 Enero de 1909 por estas palabras:

“Trátase en el presente juicio de la anulación de un matrimonio celebrado entre los contendientes en 9 de Febrero de 1905 ante el juez de paz de Batangas, con motivo de haberse obtenido el consentimiento de la demandante mediante dolo o engaño, fundando al efecto la demandante su pretensión en la prescripción de la sección 10, párrafo 4.º de la Orden General No. 68 de 18 de Diciembre de 1899.

“El matrimonio es un contrato celebrado en la forma y con las solemnidades establecidas en la citada Orden General No. 68 en cuanto a sus efectos civiles, y para que sea válido y eficaz es preciso que en él concurra, entre otros requisitos esenciales, el consentimiento de los contrayentes. (Art. 2161, Cod. Civil.) Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo. (Art. 1265, del propio Código). Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas no hubiera hecho. (Art. 1269, del mismo Código).

“Para que los Tribunales puedan hacer la declaración de nulidad que se pretende por la demandante por razón de dolo o engaño, es indispensable que conste probado por modo satisfactorio que el demandado ha obtenido su consentimiento al casamiento celebrado por medio de dolo o engaño o sea que las manifestaciones y afirmaciones dolosas que le hiciera B. la hayan inducido decididamente a contraer matrimonio en la creencia y firme persuasión de que eran ciertas.

“Tratándose de la anulación de un matrimonio celebrado con las formalidades de la ley y ante un juez de paz, no basta la conformidad y allanamiento del contratante a quien se atribuyen procedimientos dolosos; es preciso que del juicio resulte justificación cumplida de que la demandante que reclama la nulidad, prestó su consentimiento mediante dolo o engaño empleado en ella, el cual la indujo directamente a contraer matrimonio con la persona que se valió de tales medios fraudulentos para persuadirla a celebrar tan trascendental acto de su vida, que la hace cambiar de estado.” (Jur. Fil. T. XII, pág. 499-500.)

Es preciso, pues, para que se declare nulo un matrimonio por razón de dolo o engaño, que la persona engañada o seducida haya prestado el consentimiento matrimonial por haber sido inducida directamente a esto mediante dolo o engaño.

Inciso (e)—Aunque supuesto el hecho de la presencia obligatoria de una persona autorizada por la Ley que solemnice el

matrimonio, es muy difícil se dé el caso de haberse celebrado éste bajo el imperio de la fuerza para arrancar el consentimiento de cualquiera de los contrayentes, porque no autorizaría el matrimonio dicha persona, sin embargo si se da este hecho y queda probado ante el juzgado no hay duda que procedería la anulación.

Inciso (f)—La impotencia de que habla este inciso es la que procede de una causa accidental que incapacita al individuo para llenar uno de los fines esenciales del matrimonio o sea la procreación de la prole; no está comprendida en la significación del artículo, la impotencia que proviene de una causa natural como la esterilidad, o la vejez, por eso la Ley no prohíbe el matrimonio a los viejos ni a las mujeres estériles.

ART. 31. *Plazo para ejercitar la acción de nulidad.*—La acción para obtener la declaración de nulidad del matrimonio por las causas enumeradas en el artículo anterior, deberá ejercitarse dentro de los términos y por las personas que a continuación se expresan:

(a) Por las causas enumeradas en el inciso (a): por el contrafrente menor, dentro de los cuatro años siguientes al en que hubiere llegado a la edad marcada por el artículo dos de esta Ley; por el padre, tutor u otra persona a cuyo cargo esté el varón o la mujer menor de edad, en cualquier tiempo antes de que el cónyuge menor hubiere cumplido la edad fijada en el referido artículo.

(b) Por las causas enumeradas en el inciso (b): por cualquiera de los cónyuges en vida del otro, o por el primer marido o mujer.

(c) Por las causas enumeradas en el inciso (c): por el cónyuge sano o por cualquier pariente, o tutor del cónyuge demente, en cualquier tiempo en vida de los cónyuges.

(d) Por las causas enumeradas en el inciso (d): por el cónyuge engañado, dentro de los cuatro años siguientes al descubrimiento del dolo.

(e) Por las causas enumeradas en el inciso (e): por el cónyuge violentado, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio.

(f) Por las causas enumeradas en el inciso (f): por el cónyuge ofendido, dentro de los cuatro años siguientes al matrimonio.

Este artículo es igual a la sección XI de la anterior Ley de matrimonio. La Ley fija en este artículo quiénes pueden ejercitar la acción de nulidad del matrimonio celebrado sin los requisitos exigidos, y el plazo dentro del cual deberá ejercitarse aquella. Por regla general, el plazo es de cuatro años desde que nació la acción o sea desde que tuvo lugar la causa de la misma acción o fué conocida como en el inciso (d) o se pudo impugnar el matrimonio como en el inciso (a). Se exceptúan los casos de bigamia y demencia en que la acción se puede ejercitar por toda la vida de los cónyuges. Se explica bien esto teniendo en cuenta que las causas que determinan los motivos de la nulidad, con excepción de

la bigamia y demencia, son de carácter fijo y notorio y de indole transitoria o temporal, de suerte que quien conociéndolas no ejercita la acción correspondiente, da a entender que no tiene interés alguno en oponerse al matrimonio; al paso que la bigamia puede estar oculta por mucho tiempo, sin culpa del cónyuge inocente y la demencia puede ofrecer sus variantes y su más o menos, y puede también pasar mucho tiempo antes de que se declare totalmente, de donde se infiere la conveniencia de un plazo más largo, para poder ejercitar la acción correspondiente. En cuanto a las personas que pueden entablar la acción, sólo puede serlo el mismo cónyuge o cónyuges interesados o el cónyuge ofendido o agraviado excepto en los casos de menor de edad y demencia en que pueden serlo: en el primer caso, además del contrayente menor, el padre, tutor u otra personas encargada del menor, y en el segundo, además del cónyuge sano, cualquier pariente o tutor del cónyuge demente.

ART. 32. *Legitimidad de los hijos.*—Cuando un matrimonio sea declarado nulo por alguna de las causas enumeradas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo treinta se tendrán por legítimos los hijos habidos antes de la declaración de nulidad.

La disposición que comentamos es igual a la contenida en la sección XII de la Ley anterior con la sola diferencia que se añade a las dos causas enumeradas en dicha sección, subsistencia del primer matrimonio y demencia de uno de los cónyuges, la de defecto de la edad legal que figura en el inciso (a) del artículo anterior.

Esta disposición de la Ley obedece al deseo de favorecer a los hijos inocentes que nada han tenido que ver con la irregularidad que haya podido tener el matrimonio de sus padres. La Ley no exige la buena fe como condición esencial para el efecto de la legitimidad de los hijos, Pero la Corte Suprema ha declarado como doctrina general que un matrimonio contraído de buena fe aunque luego sea declarado nulo, produce sin embargo efectos civiles respecto del consorte que haya procedido de buena fe y de los hijos en él procreados, y que en cambio la persona que contrae matrimonio de mala fe no tiene derecho a los bienes gananciales. He aquí parte del syllabus de la sentencia del 19 de Marzo de 1910, que se refiere a la materia de que estamos hablando: “Hijos; Legitimidad; Bienes Gananciales—El matrimonio contraído de buena fe, aunque luego sea declarado nulo, produce sin embargo efectos civiles respecto del consorte que haya procedido de buena fe y de los hijos en él procreados, los cuales merecen por la ley la consideración de legítimos como si hubieran nacido de padres legítimamente casados, y el consorte o la consorte engañada disfruta de su pleno derecho a la mitad de los bienes gananciales adquiridos durante

la sociedad conyugal disuelta después por la nulidad de su matrimonio.

“La persona que contrae matrimonio de mala fe no tiene derecho a los Bienes Gananciales.—El consorte o la consorte que obró de mala fe no tendrá derecho a la mitad de los bienes gananciales que en otro caso le hubiera correspondido, cuya mitad de gananciales quedó transmitida por ministerio de la ley a la consorte o cónyuge inocente, siendo privado de élla el que obró de mala fe.

“Efecto de la nulidad del Matrimonio—La nulidad del matrimonio declarada por los Tribunales da lugar a que desaparezca el carácter legal de la sociedad formada por los putativos esposos, pero no podrá destruir las consecuencias jurídicas que el consorcio ha producido durante su subsistencia.” (Jur. Fil. T. XVI, pags. 145-146.)

ART. 33. *Cuidado y manutención de los hijos.*—El tribunal encomendará el cuidado de los hijos de un matrimonio declarado nulo por dolo o fuerza, al cónyuge inocente o podrá asimismo decretar que se provea a la educación y sostenimiento de los mismos con cargo a los bienes del cónyuge culpable.

Este artículo concuerda con la sección XIII de la Ley anterior y se funda en los mismos principios de equidad.

El Legislador con muy buen acuerdo encomienda el cuidado de los hijos al cónyuge que según las pruebas, ha demostrado su inocencia, como la persona más apta para dar buen ejemplo a sus hijos y en cambio excluye al cónyuge culpable ya que por su conducta se ha hecho indigno de educar a los hijos, y retenerlos en su poder; pero esto no quita ninguna de sus responsabilidades para con ellos, y por lo mismo debe contribuir con sus bienes, a los gastos que ocasione su educación, sobre todo si así lo dispone el juzgado.

## CAPITULO IV.

### AUTORIZACION PARA SOLEMNIZAR MATRIMONIOS— REGLAMENTOS Y DERECHOS

ART. 34. *Autorización a los sacerdotes y ministros.*—Todo sacerdote o ministro que esté facultado por su iglesia, secta o religión para solemnizar matrimonio, deberá enviar a la Biblioteca Nacional de Filipinas, una declaración jurada en la cual expresará su nombre, apellido y domicilio, y de que está facultado por su iglesia, secta o religión para solemnizar matrimonio, uniendo a dicha declaración una copia certificada de su nombramiento. Al recibo de la declaración jurada con los datos requeridos y convencido de que la iglesia, secta, o religión del solicitante funciona en la Islas Filipinas y goza de

buena reputación, el Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas inscribirá el nombre del sacerdote o ministro en un libro adecuado y le expedirá una autorización para solemnizar matrimonio. El sacerdote o ministro autorizado tendrá la obligación de exhibir su autorización a los contrayentes, a sus padres, abuelos, tutores o encargados de su custodia si cualquiera de éstos se lo exigiere. Ningún sacerdote o ministro que no esté provisto de la autorización prescrita, podrá solemnizar matrimonio.

La autorización se renovará en o antes del primero de mayo de cada año, previo pago de los derechos correspondientes.

ART. 35. *Cancelación de la autorización.*—El Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas cancelará la autorización expedida al obispo, jefe, sacerdote, pastor, o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión, a su iniciativa o a instancia de parte, cuando se demuestre que la iglesia, secta o religión cuyos ministros han sido autorizados para solemnizar matrimonio, ya no goza de buena reputación. También se ordenará la cancelación de la autorización concedida a un sacerdote, pastor o ministro, cuando así lo pidan el obispo o jefe, o las autoridades legítimas de la iglesia, secta o religión a que pertenezcan.

Contrasta el espíritu formalista y desconfiado que late en las disposiciones de estos artículos tocante a los sacerdotes y ministros de religión con el de libertad y respeto que en esta materia informa la Orden General No. 68. Aun la Ley anterior No. 3412 es menos gravosa que la actual pues: 1. no exige como la actual que obtengan una *autorización para solemnizar matrimonios*; 2. no faculta como la actual al Director de la Biblioteca Nacional para cancelar la autorización expedida a los mismos cuando la religión respectiva no goce de buena reputación; 3. no exige como la presente: dos pesos por cada autorización para solemnizar matrimonio, uno por cada renovación de la autorización, y dos pesos por la expedición de un duplicado de la autorización; 4. no obliga como la actual a que se renueve la autorización cada año.

No estará por demás observar cómo avanza el Estado en esta materia para que cuantos puedan hacer algo trabajen por la libertad y exención de la Iglesia Católica en cuanto al matrimonio de sus hijos dentro de las condiciones que permite la Constitución Americana.

Realmente es doloroso para todo católico ver que la Iglesia esté obligada a unas condiciones tan contrarias a su alteza y dignidad y a su carácter divino y sobrenatural, y opuestas también a aquella libertad bajo la bandera americana de que con tanto elogio habla León XIII en la Constitución "Quae mari Sinico" en el preámbulo. Y esto es tanto más digno de lamentarse cuanto que esta misma Ley No. 3613 concede toda clase de exencio-

nes a los sacerdotes y ministros mahometanos y paganos en el Art. 25.

Se dirá que ese sistema de restricciones es para impedir los muchos abusos que de la libertad hacían varias sectas religiosas y algunos individuos, pero ¿no es posible acaso remediar esos abusos sin lastimar los derechos de la Iglesia?

Por lo demás las disposiciones de estos dos artículos son claras y precisas: los sacerdotes católicos para que puedan solemnizar un matrimonio válido ante la ley civil deberán: 1.º enviar a la Biblioteca Nacional de Filipinas una declaración jurada con su nombre, apellido y domicilio en la que harán constar haber sido facultados por la Iglesia para solemnizar matrimonios acompañada la declaración con una copia *certificada* de la facultad; 2.º pagar dos pesos previos para recibir la autorización para solemnizar matrimonios que les expedirá el Director de la Biblioteca Nacional; 3.º exhibir esa autorización cuando se la pidan alguno de los contrayentes, sus padres, abuelos, tutores o encargados de su custodia; 4.º (y esto es nuevo) renovar la autorización en primero de mayo o antes de este mes, *cada año* previo el pago de un peso. No hay nada especial prescrito para eso de modo que parece bastará pedir al citado Director de la Biblioteca Nacional la renovación, acompañando la petición con un peso. Están incluidos en la disposición todos cuantos solemnicen matrimonio: Sres. Obispos, párrocos, coadjutores, sacerdotes particulares etc.

El Director tiene obligación de dar la autorización con tal que le consten estos dos hechos: a) que la Iglesia vive y obra en Filipinas y b) que es de buena reputación. No creemos haya ningún Director que pueda dudar de ninguno de estos dos hechos, a no ser que sea un enemigo declarado del Catolicismo.

El Art. 35 manda que el Director cancele o anule la autorización en dos casos: primero, si se *demuestra* que la denominación religiosa a que pertenece un ministro facultado, ya no goza de buena reputación. Deberá tomar esa medida a su iniciativa o a instancia de parte. Esa demostración será imposible en orden a la Iglesia Católica, pero cabe que algún Director que esté mal dispuesto, dé algún disgusto, aunque en este caso creemos fundadamente que las Autoridades Superiores no dejarían de llamarle al orden. El segundo caso es, si así lo pide el Jefe de una denominación religiosa en orden a alguno de sus súbditos o subordinados. Esta disposición es conveniente para la disciplina en el seno de la Iglesia.

Debemos advertir, antes de pasar al artículo siguiente, que la obligación de *renovar* cada año la autorización para solemnizar matrimonio de que habla el Art. 34 en su último apartado no será necesaria sino en o antes del primero de Mayo de 1931, o sea hasta el año que viene, según consta de una manera autén-

tica por esta comunicación oficial dirigida al Sr. Obispo de Calbayog y que copiamos tomándola de la publicación oficial de dicha Diócesis "El Eco de Samar y Leyte."

Manila, Marzo 12, 1930.  
 Mons. Sofronio Hachang,  
 Obispo de Calbayog,  
 Samar.  
 Monseñor:

Se ha recibido en esta Oficina una carta del P. Anastasio Frenchilla, Párroco de Hernani, Samar, incluyendo un peso para la renovación de su licencia para solemnizar matrimonios. Dicha cantidad se ha devuelto al referido Padre, en vista de que la renovación de la autorización para solemnizar matrimonios no será necesaria sino en o antes del primero de Mayo de 1931, dado que la Ley No. 3613 no entrará en vigor sino seis meses después de su aprobación, o sea, el 5 de Junio del presente año.

Como es de esperar que se reciban de los demás sacerdotes en esa Diócesis cartas análogas o solicitudes de renovación de licencia para solemnizar matrimonios, me tomo la libertad de rogar a Su Ilustrísima se sirva prevenir a dichos sacerdotes que no envíen a esta Oficina solicitudes de renovación de licencia antes del año 1931, a fin de ahorrarles gastos y molestias innecesarios.

Muy respetuosamente,

*Por el Director:*

JOSÉ LOPEZ DEL CASTILLO

*Investigador Legislativo y Registrador de Sacerdotes y Ministros.*

BY FULGENCIO R. VINCULADO,

*Acting.*

ART. 36. *Reglamentos y derechos.*—El Secretario de Justicia, previa recomendación del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, queda autorizado a preparar los formularios necesarios, y a dictar un reglamento para facilitar la inscripción de sacerdotes y ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión y para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. El escribano del juzgado municipal de Manila y los secretarios municipales, en cuanto a sus deberes impuestos por esta Ley, estarán bajo la autoridad y supervisión del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas.

El Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas cobrará de los sacerdotes y ministros del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión, o de cualquiera persona interesada, los siguientes derechos:

Por cada autorización para solemnizar matrimonio . . . . .	P2.00
Por cada renovación de la autorización . . . . .	1.00
Por cada cancelación de una autorización a petición de parte . .	1.00
Por cada certificación de cualquier asiento en el registro . . . .	1.00
Por la expedición de un duplicado de la autorización . . . . .	2.00

Se faculta al Secretario de Justicia para que, previa recomendación del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, prepare los formularios que exige esta Ley, y dicte un reglamento que facilite la inscripción de los ministros de religión en el registro del Director de la Biblioteca Nacional, y haga efectivo el cumplimiento de cuanto ordena la ley que estamos comentando. Este mismo Artículo pone bajo la autoridad y supervisión del Director de la Biblioteca Nacional al escribano del juzgado municipal de Manila y a los secretarios municipales en provincias, en todo cuanto se relaciona con esta Ley. Si en algún caso hay algún descuido por su parte o falta de diligencia u otras faltas más graves, los interesados saben que deberán dirigirse primero al citado Director para que los corrija y obligue al cumplimiento de sus deberes, y en segunda instancia al Secretario de Justicia.

Por último, este Artículo entraña la promesa de que se publicarán los formularios que faltan en esta Ley, y además el Reglamento de que acabamos de hablar. Creemos se publicarán a tiempo en la *Gazeta Oficial*; si hay alguna demora, se deberá acudir al Secretario de Justicia para que active esos dos complementos de la presente Ley.

Cierra las disposiciones del Artículo una lista de los derechos que el Director citado cobrará de los sacerdotes y ministros del evangelio, y de cualquier persona interesada.

## CAPITULO V.

### CLAUSULAS PENALES.

ART. 37. *Influencia en materias de religión.*—El secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila que directa o indirectamente tratare de influir en cualquier contrayente para que se case o se abstenga de casarse en cualquiera iglesia, secta o religión, o ante alguna autoridad civil, será culpable de un delito, y una vez convicto, será castigado con prisión que no pase de un mes y con multa que no exceda de doscientos pesos.

Este Artículo es una garantía para el cumplimiento de esta Ley la cual de otro modo podría estar expuesta a los caprichos de los funcionarios públicos encargados precisamente de ponerla

en ejecución. El delito consiste en *tratar* de influir en el contraente para que se case o se abstenga de casarse en cualquier iglesia, secta o religión, o ante alguna autoridad civil. Nótese que la Ley dice *tratar* de influir, y no dice *influyese*, de modo que lo que se castiga es la *tentativa*, sin que sea necesario que la persona se deje influir.

La influencia abarca todos los medios de persuadir a una persona a hacer u omitir algo (precepto, pacto, consejo, promesa, seducción, ruegos, etc.) ya de un modo claro y directo, ya de una manera velada, indirectamente y con rodeos. Los funcionarios a los que se refiere la Ley son únicamente el secretario municipal y el escribano del juzgado municipal de Manila. Como la infracción que comentamos es verdadero delito, toca al ministerio fiscal perseguirlo de oficio, y así los que tuviesen noticia de haberse cometido deberán, en interés de la justicia, denunciar el hecho al fiscal. Decimos en interés de la justicia, pues aunque no lo hagan no pueden por esto sólo ser castigados, porque como ha declarado la Corte Suprema: "El hecho de no haber dado conocimiento los acusados a las autoridades correspondientes de la perpetración del delito, siendo sabedores de ella. . . no se halla castigado en el Código Penal y no es por tanto constitutivo de responsabilidad alguna criminal con arreglo a derecho." (Jur. Fil. 4:356). La pena señalada a los infractores, una vez convictos ante el juzgado, es de prisión que no pase de un mes y multa que no exceda de doscientos pesos.

ART. 38. *Expedición o denegación ilegal de licencias*.—El secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila que ilegalmente expidiere una licencia para contraer matrimonio o maliciosamente rehusare expedir una licencia a los que tengan derecho a ella, o dejare de expedir la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes al tiempo en que, según la Ley, procede su expedición, será castigado con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de doscientos ni exceda de dos mil pesos.

La infracción a que se concreta el Artículo puede revestir cualquiera de estas tres formas: primera, expedición de licencia para contraer matrimonio en contra de lo preceptuado por esta Ley; segunda, negativa *maliciosa* de la licencia a los que tengan derecho a ella; tercera, demora en expedirla mas allá de las 24 horas siguientes al tiempo en que según la Ley procede su expedición.

Nótese: a) que la expedición de la licencia será *ilegal* cuando se conceda sin cumplir con los requisitos formales previos que exige la Ley: solicitud por escrito de los contrayentes, partidas de bautismo, etc.; b) que la negativa a conceder la licencia será *maliciosa* cuando como ha declarado la Corte Suprema en un caso

parecido, el funcionario obre impulsado por despecho o mala voluntad personal y con intención de causar un daño ulterior y no justificado (Jur. Fil. 38:283); c) que una vez cumplidos los requisitos previos, tanto el secretario municipal como el escribano del juzgado municipal de Manila deben expedir sin demora la citada licencia matrimonial.

Las personas a quienes afectan estas disposiciones son los dos citados funcionarios públicos y la pena es prisión no menos de un mes ni más de dos años o multa no menor de doscientos ni mayor de dos mil pesos.

ART. 39. *Solemnización ilegal de matrimonio.*—Cualquier sacerdote o ministro que solemnizare matrimonio sin estar autorizado por el Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas o que al solemnizar un matrimonio rehusare exhibir su autorización en vigor cuando los contrayentes o los padres, abuelos, tutores o encargados lo exigieren; o el obispo o jefe, sacerdote o ministro de alguna iglesia o religión o secta cuyas reglas o prácticas exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio de acuerdo con el artículo diez, que autorizare la solemnización inmediata de un matrimonio que posteriormente se hubiese declarado ilegal; o el funcionario, sacerdote o ministro que solemnizare un matrimonio en contravención a las disposiciones de esta Ley, será castigado con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de doscientos ni exceda de dos mil pesos.

La transgresión de que habla el Artículo puede tener lugar por cualquiera de estos hechos: a) la solemnización de un matrimonio por un sacerdote o ministro *no* autorizado por el Director de la Biblioteca Nacional; b) su negativa, al solemnizar un matrimonio, a exhibir su autorización, a los contrayentes, o a los padres, abuelos, tutores o encargados de los mismos cuando lo exigieren; c) la solemnización *inmediata* de un matrimonio que *posteriormente sea declarado ilegal*, por un sacerdote o ministro de una religión cuyas reglas o prácticas exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio conforme al Art. 10 de esta misma Ley; d) la solemnización en contravención a las disposiciones de esta Ley, por un funcionario, sacerdote o ministro de religión. Las penas son: prisión de un mes a dos años, o multa de doscientos a dos mil pesos.

No estará por demás recordar que para todo delito o falta, la Ley requiere haya *voluntariedad* (Art. 1 Cod. Penal) y que según ha declarado la Corte Suprema: la palabra "voluntariamente" lleva consigo la idea, cuando se emplea en relación con un acto prohibido por la ley, de que el acto se ha cometido a sabiendas o intencionadamente; que con pleno conocimiento la voluntad consintió, concibió y dirigió el acto (Jur. Fil., 15:19). También conviene recordar esta otra doctrina de la misma Corte Suprema:

“El principio general del Art. 1 del Código Penal, según el cual las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan *siempre voluntarias* en la acepción más lata de la voluntariedad intencional a no ser que conste lo contrario, en cuyo caso corresponde al inculcado el deber de probar esta excepción, etc.” (Jur. Fil., 8:774).

Finalmente creemos oportuno para el mayor esclarecimiento de este Artículo reproducir aquí lo que decíamos en el mes de Febrero sobre sus disposiciones, en orden a las proclamas.

I—*El Art. 39 suprime totalmente la facultad de los Sres. Obispos de dispensar proclamas y prohíbe absolutamente a cualquier sacerdote o ministro solemnizar el matrimonio de contrayentes inmediatamente, una vez conseguida la licencia?*

R. Para la mayor claridad dividiremos la consulta en dos partes: a) si el citado artículo quita a los Sres. Obispos la facultad de conceder dispensas de proclamas; y b) si prohíbe a cualquier sacerdote o ministro solemnizar un matrimonio inmediatamente después de obtenida la licencia.

Respecto al primer punto, creemos que la ley no contiene semejante prohibición en orden a la facultad de dispensar proclamas que el Derecho Canónico concede a los Sres. Obispos. Lo único que prescribe la ley es que si *autorizan* la solemnización *inmediata* de un matrimonio que posteriormente se hubiese declarado *ilegal* incurrirán en la pena que señala el citado artículo.

Se requieren, pues, dos condiciones esenciales para incurrir en la pena: primera que se autorice la celebración inmediata, es decir, sin esperar el plazo de diez días y sin que se ponga el aviso de que habla el artículo 10; segunda, que después de celebrado el matrimonio sea éste declarado por un Tribunal de Primera Instancia o por la Corte Suprema *ilegal* en el sentido en que se toma esta palabra en el Código Penal (Art. 471 y 472) o sea que 1) se haya contraído sin hallarse aún disuelto legítimamente el matrimonio anterior, o 2) que hubiese habido algún impedimento indispensable de los que reconoce la ley civil. Advertimos que esa declaración debe ser en sentencia firme y definitiva.

Cuando se verifiquen esas condiciones habrá lugar a la aplicación de la pena que señala la ley en el mencionado artículo 39 o sea prisión de un mes a dos años o multa de doscientos a dos mil pesos.

Como se ve la ley ha querido estimular a las Autoridades que concedan las dispensas de proclamas a que practiquen una diligente investigación que supla el defecto de aquéllas y produzca una seguridad moral de no haber nada que se oponga a la celebración legal del matrimonio.

Si estas averiguaciones se hacen con diligencia y cuidado como ordena la Iglesia no podrá tener lugar la suposición de la ley que es la condición *sine qua non* para incurrir en la pena o

sea que el matrimonio sea declarado *ilegal* en el sentido que acabamos de exponer.

Creemos que esta es la verdadera inteligencia del artículo 39, pues si el legislador hubiera querido prohibir en absoluto toda facultad de conceder dispensas de proclamas a los Sres. Obispos y otros Jefes de iglesias, etc. hubiera expresado su pensamiento en esta forma: "el obispo o jefe, etc. de alguna iglesia o religion o secta cuyas reglas y prácticas exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio de acuerdo con el artículo 10, que autorizare la solemnización *inmediata* de un matrimonio. . . será castigado con prisión, etc."

El hecho de hacer depender la responsabilidad de los que autoricen un matrimonio de la condición esencial de que sea declarado posteriormente *ilegal* nos persuade a creer que la ley reconoce en los Sres. Obispos la facultad de dispensar las proclamas siempre y cuando tengan otras garantías suficientes de que los contrayentes tiene la capacidad legal que exige la presente ley de matrimonio.

El segundo punto a discutir ofrece menos dificultad pues parece claro que el sacerdote o ministro puede autorizar un matrimonio tan pronto como haya obtenido la licencia. En efecto si esta licencia es la del secretario municipal o escribano del juzgado municipal de Manila no hay inconveniente en que el matrimonio se celebre inmediatamente después puesto que la ley no lo prohíbe, y si la licencia se refiere al permiso que dé el Sr. Obispo para celebrar un matrimonio, tampoco hay nada que impida la inmediata celebración, pues nunca se da ese permiso sin haberse practicado los medios oportunos para asegurar que los contrayentes son libres y capaces aun según la ley civil para contraer matrimonio, y, por tanto, no hay peligro tenga lugar la declaración de ilegalidad del matrimonio.

ART. 40. *Matrimonios en lugares inadecuados.*—El funcionario, ministro o sacerdote que solemnizare un matrimonio en sitios distintos de los autorizados por esta Ley, será castigado con una multa que no baje de veinticinco ni exceda de trescientos pesos, o con prisión que no pase de un mes, o ambas penas, a discreción del tribunal.

ART. 41. *Falta de entrega del certificado matrimonial.*—El funcionario, sacerdote o ministro que dejare de entregar a cualquiera de los contrayentes uno de los ejemplares del contrato matrimonial, o de remitir a las autoridades el otro ejemplar dentro del plazo fijado por la ley para su remisión, será castigado con prisión que no pase de un mes, o con multa que no exceda de trescientos pesos, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

ART. 42. *Declaración sobre matrimonio "in articulo mortis".*—El funcionario, sacerdote o ministro que, habiendo solemnizado

matrimonio *in articulo mortis*, o cualquier otro matrimonio de carácter excepcional, dejare de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley, será castigado con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de trescientos ni exceda de dos mil pesos, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

No se nos ocurre nada de particular sobre los tres artículos copiados, excepto rogar a cuantos se dedican al ministerio de almas y tienen que solemnizar matrimonios sean muy cuidadosos en conocer y ejecutar esas disposiciones, pues la Ley castiga severamente las transgresiones de las mismas.

Por otra parte según el artículo 2. del Código Civil y el 12 del Código Administrativo; "La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento". La Corte Suprema dice también a su vez: "Creemos que el principio de que todos deben enterarse de lo que contienen los registros públicos, es tan obligatorio para todos como lo es el principio de que todos deben conocer la ley; que nadie puede alegar ignorancia de la ley. El que todos conocen la ley es contrario a la presunción. A veces el modo de proceder de las personas demuestra claramente que desconocen la ley. No obstante, el principio es imperativo y obligatorio, (Jur. Fil., 31:619).

ART. 43. *Rótulos anunciadores ilegales.*—Cualquiera persona que, no estando autorizada para solemnizar matrimonio, anunciare públicamente por medio de rótulos o carátulas puestos en su residencia, oficina o en los periódicos que está facultada para solemnizar matrimonio, será castigada con prisión que no baje de un mes ni pase de dos años, o con multa que no baje de cincuenta ni exceda de dos mil pesos, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

Esta disposición no reza con los sacerdotes católicos que están muy lejos de poner semejantes anuncios. Pero es muy conveniente conocerla para denunciar los abusos a que se refiere y que tan perjudiciales consecuencias tendrían para el bienestar de las familias y de cuantos hubiesen sido engañados con semejantes falsedades.

ART. 44. *Penas en general.*—La infracción de cualquiera disposición de esta Ley que no estuviese castigada de una manera especial o la infracción del reglamento que se promulgare por la autoridad correspondiente, será castigada con multa que no exceda de doscientos pesos, o con prisión que no pase de un mes, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

No contento el Legislador con las penas establecidas en los artículos anteriores para cada una de las infracciones que describen, establece aquí otra de carácter general para todas las que no estuviesen castigadas de una manera especial. Con la misma

pena castiga las infracciones del Reglamento que se promulgue. La pena en estos casos es multa no mayor de doscientos pesos o prisión por no más de un mes, o ambas penas a discreción de Tribunal.

Dos consecuencias para la práctica se deducen de este artículo: 1a. el interés decidido del Legislador en que se observen fielmente todas y cada una de las disposiciones de la Ley, para cortar de raíz los abusos que han dado ocasión a la misma; y 2a. la necesidad que tienen cuantos solemnizan matrimonios, de enterarse de la Ley no en globo, sino en detalle y al por menor, para evitar las numerosas penas en que de otro modo podrían incurrir.

ART. 45. *Inhabilitación de sacerdotes y ministros.*—El sacerdote o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera iglesia, secta o religión que fuere convicto de la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o de algún delito que envuelva depravación moral, además de las penas en que incurra en cada caso, quedará perpetuamente inhabilitado para solemnizar matrimonio.

La pena accesoria de inhabilitación *perpetua* para solemnizar matrimonio impuesta a los sacerdotes o ministros del evangelio convictos de la infracción de *cualquiera* de las disposiciones de esta Ley, es *excesivamente* severa. Porque por un lado, es grave y molesta, ya por su perpetuidad, ya también por la deshonra que trae consigo, y por otro, puede darse la anomalía de que la disposición infringida sea de poca importancia de modo que no justifique la imposición de una pena tan grave.

Comprendemos sin dificultad que se le prive de este derecho al sacerdote o ministro convicto de alguna delito que envuelva depravación moral, pues la función de solemnizar matrimonios es de suyo noble y distinguida y no dice bien en una persona convicta de depravación moral. Pero ¿porqué igualar en la pena accesoria de que tratamos, a un individuo de esta ralea con otro dignísimo que por descuido o ignorancia de la Ley o por falta de atención, haya infringido a lo mejor una de las muchas disposiciones de la misma que ni son graves ni su observancia implica daño alguno de consideración?

Llama también la atención que este artículo sólo habla de sacerdotes o ministros del evangelio, sin hacer mención alguna de otras personas autorizadas para solemnizar matrimonios. ¿A qué se debe esta diferencia? ¿Será porque esas otras personas autorizadas no sean capaces de infringir cualquiera de las disposiciones de esta Ley? Suponemos que el Legislador habrá tenido motivos plausibles para no extender a ellas las disposiciones de este artículo. Pero confesamos que no los vemos.

## CAPITULO VI

## DISPOSICIONES FINALES

ART. 46. *Cláusula derogatoria*.—Quedan derogadas la Orden General Número Sesenta y ocho, expedida por la Oficina del Gobernador Militar de los Estados Unidos en las Islas Filipinas el dieciocho de diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, la Ley Número Mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Comisión de Filipinas, la Ley Número Tres mil cuatrocientos doce de la Legislatura Filipina y cualesquiera otras leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente.

La presente Ley es de carácter exclusivo y deroga a todas las anteriores de Matrimonio, y aún a las demás leyes y disposiciones legales que se opongan a la presente. No se debe, pues, tener en cuenta en esta materia de matrimonios civiles más que esta Ley desde que entre en vigor.

ART. 47. *Vigencia de esta Ley*—Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su aprobación.

Aprobada, 4 de diciembre de 1929.

De conformidad con el artículo 11 del Código Administrativo esta Ley empezará a regir el día 5 de Junio próximo. Urge, pues, su estudio para cuantos tengan que aplicarla y cumplirla desde dicha fecha.

Fr. JUAN YLLA, O. P.



## La Cronología, el Diluvio, la Creación y el consejo exegético de San Agustín

“Neque ideo cessandum, si qua in contrarium species etiam tum resideat: nam quoniam verum vero adversari haudquaquam potest, certum sit aut in sacrorum interpretationem verborum aut in alteram disputationis partem errorem incurrisse: neutrum vero, si nedum satis appareat, cunctandum interea de sententia.”

Las palabras que preceden y que, en líneas apretadas y con menuda letra, aconsejan lo que se debe hacer siempre y cuando,

no habiendo hablado la Iglesia oficialmente, haya apariencia de contradicción entre los Libros Sagrados y las ciencias humanas, principalmente las físicas y las históricas, aunque se asemejan como la hija se parece a la madre, sin embargo, no son el áureo consejo, que San Agustín da a los exégetas y al que se alude en el título. Están tomadas, cual se echa de ver, de la encíclica *Providentissimus Deus* del inmortal Pontífice Romano, León XIII.

Es cierto que no hay intención de echar el agua a este molino, pero, ya que se menciona la cuerda, estando celebrando el XV centenario de la muerte de San Agustín, puesto que, en artículos de periódico, en discursos, en pláticas y en sermones, se habla tanto, si bien no cuanto se pudiera, y se pondera mucho, aunque quedándose siempre cortos, el valor excepcional y la singular importancia del factor *San Agustín* en el desarrollo de la Historia de la Iglesia, es de esperar que, entre los muchos y muy aventajados discípulos que puede contar el Aguila de Hipona, no faltará uno que saque a relucir el papel que desempeñó en el terreno exegetico, que por cierto debió de ser muy importante, si para muestra basta un botón.

Es, en efecto, por demás sabido que León XIII, con su encíclica *Providentissimus Deus*, cual habil y experto policía, con su agudísimo ingenio, con su bien templado espíritu, con su caracter sosegado y tranquilo y con su ojo certero, descongestionó, al finalizar el siglo diecinueve, el campo de la interpretación de las Sagradas Escrituras, señalando, como con la mano, los cuadros; apuntando con el dedo el lugar que había de ocupar cada elemento; imponiendo a unos el detenerse, para dar paso a los demás, e indicando la marcha a los que estaban parados, para ceder el puesto a los que venían detrás.

Ahora bien, y esto es lo que más nos interesa, quitar a esta admirable encíclica, titulada *Providentissimus Deus*, su tercera parte, en que se trata de la defensa de nuestros Libros Santos contra los ataques de las ciencias, es decapitarla; y privar a esta tercera parte de los principios de San Agustín es, ni más ni menos, arrancarle el alma. Por lo tanto, si se llama muerto a un cuerpo que tuvo, pero que no tiene alma, la encíclica *Providentissimus Deus* sin San Agustín, no obstante lo trascendental de su doctrina y el ser de quien es, sería letra muerta.

Creo que no exagero, pero volvamos al cuento, pues ya se ha dicho que no hay intención de arrimar el ascua a esta sardina. El áureo consejo exegetico de San Agustín a que se alude en el encabezamiento de estas líneas, está, en efecto, tomado de la encíclica *Providentissimus Deus*, y de los diecisiete párrafos, si no se ha contado mal, que copia León XIII de diferentes escritos del gran Maestro del Angel de las Escuelas, el consejo exegetico en cuestión es el quintodécimo.

Este áureo y exegetico consejo de San Agustín, si Dios N. S.

le da paciencia, lo encontrará el amable lector más adelante; bastante más adelante. Y se deja para entonces, ya para no repetirle tanto, ya por que, siendo su aplicación una consecuencia de los datos aducidos, es preciso sentar antes las premisas. Bien echadas las cuentas, lo mismo puede figurar en las primeras páginas; entre el segundo y el tercero o entre el tercero y cuarto, que entre el cuarto y el quinto de los cinco brincos, que es preciso dar, para llegar cronológicamente a la Creación o, al menos, a la institución de la Monarquía.

Pero han comenzado ya las fiestas del XV centenario de la muerte de San Agustín y por eso este consejo, que se podía haber citado antes, se cita después, ya para imitar al architrclinio de las bodas de Caná, ya para que nadie lo tome como reclamo. San Agustín no necesita de reclamos. Fué, con tanto o más motivo que Simeon, el hijo de Onías, "*quasi stella matutina in medio nebulae et quasi luna plena in diebus suis*, y como el Sol, cuando brilla, así brilló San Agustín, no solo en la Iglesia africana, sino en la Iglesia del Señor. Solamente los ciegos de nacimiento necesitan que se les pondere el brillo solar y su influencia en nuestro planeta.

El lector verá por si mismo y se convencerá facilísimamente, si es que no lo está ya, que, sentada como premisa la necesidad de la cronología, para discurrir por entre los antecesores, contemporáneos y sucesores de Abraham y esto es evidente, el consejo de Sn. Agustín se hace indispensable. Siendo el tiempo el mismo para unos que para los otros, como desde el primer momento cronológico, de los cinco que se citan, se nota cierto desacuerdo entre los datos de la ciencia y los que nos suministran nuestros Libros Santos, es claro que el consejo de S. Agustín se impone desde el primer instante, y se puede traer a cuentas lo mismo al citar las palabras de Salmanasar y de Asarhadón que después de haber citado las del documento W-B. 62 o del 444, si bien la diferencia no es tan notable. El consejo de San Agustín es un principio trascendental y se impone su aplicación en cualquier momento exegético. Pasemos adelante, y que se encargue el lector de intercalarle donde crea que hace falta o se aluda a él.

Decía un gran geólogo hace veintidós años, hablando de los continentes de Gondwana y de Angara, "entre estos dos macizos de consolidación antigua, notables por su resistencia a los pliegues, pasaba, en las épocas primarias, una *Tethys* grandemente accidentada, pero cuyo dominio, a partir del carbonífero, se redujo poco a poco."

"Este dominio ha terminado por quedar representado, durante los tiempos del secundario y principios del terciario, por un largo estrecho himaláyico, que hacía comunicar los mares europeos con el Pacífico por el sur de la China oriental que es el resto de un macizo continental que los mares del carbonífero, del permiano y del triás han debido bordear."

“Sobre este territorio de la antigua Tethys fué donde se concentraron las numerosas depresiones sin salida marítima del Asia central. Estas depresiones están encerradas por altas cadenas. Las del sur; es decir: las cadenas himaláyicas, que son de la misma edad y del mismo tipo que los Alpes, constituyen el borde meridional de la Eurasia, y su levantamiento ha sido tan fuerte que soldó la tierra de Gondwana con la de Angara por medio de los antiguos fondos dislocados de la Tethys.”

“Estas cadenas ocupan un tercio de la superficie del continente asiático y si en él se encuentra algún punto bajo el nivel del mar, en lo demás, en casi todas partes su altura sobrepaja la altura media de la tierra firme. La inmensidad de estas depresiones y su situación geográfica, que las condena al régimen de los vientos secos, las han convertido en desiertos y en estepas-cualquiera que haya sido, por otra parte, su altura, y su situación no cesa de agravarse, porque la evaporación consume más agua que la traída por las lluvias.”

“Estas regiones inhospitalarias ocupan la casi totalidad del bloque al que se han colado, en calidad de apéndices, por un lado, las penínsulas índicas, y, por el otro, la China oriental. Estaba, pues, predestinado el continente asiático a ver desarrollarse en sus regiones más favorecidas, civilizaciones que debían, durante un largo periodo de siglos, estar absolutamente ignoradas las unas de las otras.”

Para nadie es un misterio las regiones a que alude este notabilísimo geólogo con las palabras que preceden. En efecto; con sólo una rapidísima y completamente superficial mirada que se tienda por el ambiente físico de la Región bíblica y se entienda aquí por región bíblica, no solo la habitada por los Semitas, sino también la influida por ellos en mayor o menor escala, fácilmente se distinguen con toda claridad algunos oasis, que despiertan la curiosidad del que los mira.

Mas, para, deteniéndose un momento, poder contemplarlos; para poder discurrir por entre ellos; para poder preguntar a los que forman estas aglomeraciones quienes son y de donde vinieron y enterarse de sus ideas religiosas, políticas y sociales y ver las torres de viento o los castillos de naipes que fabricaron y, sobre todo, para sonsacarles si conocieron a los antepasados de Abraham y, en la hipótesis de una respuesta afirmativa, tomar nota de las relaciones que tenían con esta familia y sus descendientes; que es lo que les dieron, en el orden religioso principalmente, y que es lo que de ellos recibieron, además de la geografía, se necesita otro elemento. Este elemento es la Cronología, el otro ojo de la historia.

Pero sucede que, si en el estudio de la geografía física del ambiente semita; si en el terreno de la geografía física de la Biblia son aún numerosos los manchones, tratándose de la Crono-

logía, estos manchones son aún mucho más extensos. El horizonte de la Cronología está aún mucho más oscuro.

Tan oscuro está que un autor versadísimo en estas materias escribía el 1912 y casi repetía el 1923, tratando de la Cronología de los Asiro-babilónicos que, como escrita y bien descifrada, es la más segura: "*Chronologia Babyloniorum et Assyriorum secundum gradum certitudinis, qua variae ejus partes determinantur dividi potest in periodos tres, in chronologiam scilicet milleni primi ante Christum, secundi et tertii millenni.*"

*"In millennio primo vel potius inde ab anno 893 a. Chr. singuli anni secundum eorum relationem et inter se et ad aeram nostram cum plena certitudine definiti sunt, immo multi inter eos secundum tempus astronomicum circumscribi possunt, illi scilicet, in quibus lex intercalationis nota est. In millennio secundo multa, imo plurima obscura manent; in tertio autem et ultra? plus minusve chaos adhuc regnat et singula elementa chronologiam respicientia magna cum patientia colligenda et inter se nectenda sunt."*

Este mismo autor escribía en Mayo del 1929: "*Primo inventae sunt in Aegypto ad tell el-Amarna celebres illae tabulae cuneiformes, e quibus praeter omnium opinionem tanta lux ad Mosaica tempora intelligenda oborta est. Hac inventione scientia incredula, vellet nollet, coacta est admittere non possibilium solum esse sed et historice valde probabilia, quae s. Litterae de his temporibus narrant. Ita secundum millennium ante Christum expugnatur et historice acquisitum fuit."*

*"Remanebat intactum tertium millennium et increduli solabantur asserentes meras esse fabulas, quae s. Scripturae de illis saeculis referunt. "Soli scioli qui somniis indulgent, amant disputare de religiosis conditionibus illius antiquissimae aetatis, quando Abraham in Ur Chaldaeorum morabatur... Narrationes de temporibus Abraham nihil sunt aliud quam fabulae lunares." At fossorum pala "somnia purae scientiae" non reveretur, in Babylonia scriptorum documentorum e tertio millennio ingens copia effossa est (ad decies centena millia iam numerantur) quibus aetas Abraham plena historiae luce perfusa refulget."*

*"Quid scientiae faciendum? Nihil supererat aliud quam ut vallo et fossis in quartum millennium retractis illic castra communi- ret. At etiam nunc asserere licet, illam non longius mansuram. Augentur enim in dies historica documenta quae traditiones Babyloniorum quarti millennii confirmant; vel ipse maximus et incredulis maxime incredibilis eventus illius periodi, Diluvium, inexpectatam nunc confirmationem accepisse videtur."*

---

Las frases que preceden de tan ilustre asiriólogo tan competente en la presente materia, no necesitan comentarios, no obs-

tante el haber dejado consignado Sn. Jerónimo, y aún con cierto mal humor, cual solía acontecerle con frecuencia, que el ocuparse de asuntos cronológicos o de cronología es ocupación *non tam hominis laboriosi quam otiosi*. Si en cuanto a la forma o, lo que es lo mismo, a primera vista, parece que es ocupación más propia de ociosos o de niños que de gente laboriosa, sin embargo, en cuanto al fondo, por lo que al presente estado de la discusión exegetica toca, no hay más remedio que decir a Sn. Jerónimo y a los que opinen como él, lo que le decía S. Agustín y aún con más motivo, estúdialo mejor *et palinodiam cane*.

Claro está que esto es siempre en cuanto al fondo, pues, en cuanto a la manera, algo se parece el estudio de la Cronología a los juegos de los niños o de la gente ociosa, por cuanto, para conseguir alguna luz, hay que comenzar a dar brincos. Son, en efecto, necesarios cinco o seis saltos, y esto solamente para bosquejar la cronología asiro-babilónica, que, cual ya se indicó, es la que suelen tomar como base para las demás, no solo del Mar Egeo y de la Creta, sino hasta para los mismos Egipcios.

El primero de estos saltos nos lleva con toda seguridad hasta el *setecientos cuarenta y ocho*; el segundo hasta el *ochocientos noventa y tres*, casi con la misma seguridad. El tercero llega hasta el *tres mil setecientos sesenta y ocho*, aunque con graves temores, pero tan graves que no falta quien suprima *mil años*, con la excusa de que no es la cabeza, el talle y los piés los que llegan hasta esta fecha. El cuarto está muy confuso y no se puede discernir bien, si es salto o resbalón si bien el paradero es el *año treinta y seis mil ciento setenta y uno*; es decir: el diluvio. El quinto, que sea salto, resbalón o tumbo, pretende o se le hace ir hasta la creación del hombre. Abarca un periodo según afirman los documentos, dignos o indignos de crédito, de *cuatrocientos cincuenta y seis mil años*.

En efecto; en tiempo de los emperadores Romanos, Adriano (117-138) y Antonino Pio (138-161) vivía en Alejandría el célebre matemático y, a la vez, astrónomo y geógrafo Claudio Ptolomeo, y, a fin de poder determinar con certeza los eclipses de Sol y de Luna, compuso un Canon o lista de los Emperadores Romanos a partir de Antonino Pio; de los Ptolomeos, de los Griegos, o Helenos; de los Persas y de los Reyes de Babilonia hasta Nabonasar que, cual es sabido, reinó entre 747 y 733.

Es decir: por medio de este Canon, llamado de Ptolomeo, se conoce el nombre de los Reyes o Emperadores, juntamente con el número de los años que reinaron o imperaron, desde el *ciento sesenta y uno*, después de J. C. hasta el *setecientos cuarenta y ocho* antes de J. C. Este Canon, por lo que toca a los reyes de Babilonia, está perfectamente bien confirmado por la *Tabula* de los Reyes de Babilonia, y por la *Crónica Babilónica*. Pero hay más todavía. Abarca también cerca de siglo y medio de la histo-

ria de los Asirios que tambien le confirma. Es decir: Ptolomeo sabía lo que se hacía.

No faltaba quien tenía por una señal más de la agudeza de los Griegos y del servilismo imitativo de los Romanos el designar los años por el nombre de los Arcontes o el de los Cónsules; pero se descubrió que mucho antes; por lo menos al finalizar el siglo catorce, ya existía esta costumbre en otros pueblos, que, por falta de datos, se consideraban poco menos que como salvajes.

Entre las *tablillas* que desenterraron Layard y Rassam en Nínive y que fueron trasladadas al *British Museum*, para que estuvieran más seguras, se encuentra una série de ladrillos, que, estudiados por el Mr. Gl. Sir H. C. Rawlinson, con la asistencia de E. Norris, aparecieron en *The cuneiform Inscriptions of Western Asia*; y con todos ellos se han podido formar dos listas o Cánones continuados de los Epónimos de los Asirios desde el seiscientos sesenta y seis (666) hasta el ochocientos noventa y tres; pues como dice un especialista "*benigna divinae Providentiae ordinatione factum est, ut fragmenta illa non solum inter se nectantur, sed etiam se invicem confirment.*"

No son, a la verdad, idénticos estos dos cánones o Listas, pero la diferencia parece servir para inspirar más confianza; pues la discrepancia consiste en que una de las listas, de vez en cuando, no escribe foneticamente los nombres de los Epónimos, sino que los escribe ideográficamente. Otras veces una de las listas es una lista escueta de los Epónimos, mientras que la otra tiene tres o cuatro columnas, dando en la segunda el nombre del Epónimo, en la tercera el oficio que desempeñaba, al ser designado, y en la cuarta se consignan algunas breves anotaciones históricas.

De esta manera, continua el aludido autor, cuyas palabras, siendo tan competente en esta materia, es de suponer no se llevará a mal el que se repitan: "*hinc tuto ab omnibus admitti potest seriem eponymorum ab Assyriis nobis traditam esse continuam, ac si haberemus unam completam et intactam tabulam.*" Es más; los analess de Asurnazirabel II, rey de Asiria (884-860) y los de Salmanasar III (859-829), contenidos en el *Obelisco* y el *Monolito*, confirman estos cánones o listas de los epónimos, que, a su vez, confirman el de C. Ptolomeo, en lo que tienen de común.

Así, pues: "*Canone Eponymorum et Canone Ptolomaei et reliquis textibus illa duo principalia documenta confirmantibus singuli anni inde ab 893 usque ad 160 post C. cum certitudine científica definiti sunt: nemo amplius hac de re dubitare potest.*"

Como los documentos nos llevan año por año, indudablemente que, no teniendo en cuenta otras consideraciones, se puede decir que nadie puede ya dudar de esto; que es facil afirmar, y

aún pretender probar, que, con el Canon de Ptolomeo, confirmado o sin confirmar por la *Crónica babilónica*, se llega con toda seguridad hasta el año 748 antes de J. C. Como también lo es y por la misma razón, el decir que con las listas de los Epónimos asirios, confirmados por el *Obelisco* y el *Monolito*, se fijan con certeza científica los años hasta el 893.

Pero aquí comienza el calvario de los exégetas, cuando, fundándose en los datos que suministran estos documentos con certeza científica, pretenden concretar la toma de Samaria y el reinado de Achab, derrotado por Salmanasar el 854, en Karkar. La discrepancia de los datos que suministran estas dos fuentes de información histórica salta a la vista. Salmanasar, que reina entre el 859 y el 829, deshace, en Karkar, la coalición siria, en la que tomaba parte y parte muy activa Achab, rey de Israel, que reinó el 923, ó, al menos, entre el 901 y el 880.

De no haber copiado o intercalado ya el consejo de S. Agustín en otra ocasión que, tal vez, haya pasado desapercibida, no creo ofrezca dificultad el decir que se podía transcribir aquí. Pero los de la acera de enfrente, como no tienen un concepto adecuado de la inspiración escrituraria con sus consecuencias, ni chillan ni se escandalizan con estas menudencias. Para ellos la primera parte del consejo exegético de San Agustín es evidente.

Por otra parte, sabido es que San Agustín dejó consignado y figura como uno de los principios de su sistema exegético: "*Codicibus emendandis primitus debet invigilare sollertia eorum qui Scripturas divinas nosse desiderant*". Pero conste que no es este el aureo y exegético consejo de Sn. Agustín a que se alude con el título que encabeza estas líneas. Aquel supone este, pero no son, ni por asomo, un mismo principio, y Leon XIII supo aprovecharse también de este principio de Sn. Agustín, como se sirvió de aquel.

---

Era inveterada, y las excavaciones y documentos lo han confirmado plenamente, la costumbre de, cuando los reyes o patesis levantaban un templo, colocar debajo de los cimientos, y en un lugar adecuado, un cilindro o un par de cilindros o cosa por el estilo, en los que se hacía constar a quien se dedicaba el templo; quien lo dedicaba y por que lo dedicaba. Y, cuando estos mismos reyes o patesis reparaban algún edificio de esta clase, que se había caído o estaba en ruinas, lo primero que hacían era procurarse estos cilindros de fundación: los ungián, si llegaban a encontrarlos, con oleo sagrado, y, al lado de ellos, colocaban el suyo.

Ahora bien; por una parte, dan los autores por cierto, aunque los exégetas gruñan, que Senaquerib conquistó a Babilonia el *seiscientos ochenta y nueve*; y, por otra, es cierto que en una de sus inscripciones nos da cuenta de este hecho y añade que re-

cohró las estátuas de Nana y de Sala, que había arrebatado Mar-duk-nadinahe hacia *cuatrocientos dieciocho* años, cuando la derrota de Tiglatphalasar I. El resultado, pues, cual se deja ya comprender, será avanzar unos trescientos años en la cronología.

Como Tiglatphalasar que, según esto, vivió y fué derrotado el *mil ciento siete*, nos dice, en una de sus inscripciones, que reparó el templo de Anu, que había sido derribado por Asurdan, hacia *sesenta* años, se sube sin dificultad alguna, por este lado, hasta el año *mil ciento sesenta y siete*. Pero Asurdan nos dice, a su vez, que derrivó el templo de Anu que había sido edificado por Samsi-Adad hacia *seiscientos cuarenta y un* años.

Por consiguiente, con esto nos ponemos en el año *mil ochocientos ocho*, y, si se tiene en cuenta que Salmanasar I, que reinó hacia el 1300, nos dice que el templo de Asur, edificado por Uspia y reparado a los *ciento cincuenta y nueve* años, se había quemado en su tiempo, después de una existencia de *quinientos ochenta* años, será muy facil llegar al año *dos mil treinta y nueve* antes de J. C. si bien los entendidos fruncen un poco el ceño, por cuanto Asarhadon (681-669) pone cifras un poco diferentes, como 128 en vez de 159 y 434 en lugar de 580. Las variantes no son patrimonio exclusivo de la Biblia. Tambien aquí se debería comenzar por corregir los códices, según la frase de Sn. Agustín, no obstante el estar escritos en mármol.

El caracter arqueológico de Nabonidas es por demás conocido de los aficionados a estos estudios, no solo por los datos que recogió Herodoto, sino tambien por los cilindros cuneiformes de Sipar, la inscripción de Ur, los cilindros de Constantinopla y por el del mismo Ciro. Queriendo, pues, Nabonidas reparar, según un cilindro encontrado en las ruinas de Abu-Habba, uno de los templos de esta ciudad, dedicado a Samas, y sobre cuyo origen no se poseía dato alguno, teniendo presente la tradicional costumbre, buscó los cilindros de fundación, y, de hecho, los encontró, si bien, para conseguirlo, le fué preciso abrir una zanja de *veinticinco varas* de profundidad bajo el nivel del suelo.

Como lo ordinario, sabiendo que el Eufratres solía inundar periódicamente la región y perjudicar notablemente los edificios, si los canales no estaban limpios, no era cabar subterráneos, sino levantar plataformas de ladrillo, para sobre ellas, construir el edificio o templo, esta sola circunstancia de la profundidad era muy elocuente. Este solo dato de encontrarse las primeras capas de ladrillo de la plataforma, sobre que descansaba el templo de Samas, a *veinticinco varas* y diez pulgadas de profundidad, era más que suficiente para hacer comprender que debían haber pasado ya muchos siglos desde que se había levantado semejante edificio. Los cilindros de fundación rezaban que lo había construído Naramsin, hijo de Sargón, rey de Agadá.

Propuesto a los escribas y letrados de Nabonidas el determinar la fecha del reinado de Naramsin, estos resolvieron

que semejante rey había precedido a Nabonidas, en el trono, *tres mil doscientos* años. Por lo tanto, como por el Canon de Ptolomeo y por otras muchas fuentes de información se sabe que Nabonidas ocupó el trono de Babilonia desde el *quinientos cincuenta y cinco* hasta el *quinientos treinta y nueve*, con sumar estos dos números, se tendrá que Naramsin debió reinar entre el *tres mil setecientos cincuenta y cinco* y el *tres mil setecientos treinta y nueve*.

Discutiase entre los entendidos si Naramsin sería hijo de Sargón en el sentido propio de la palabra o si lo sería en sentido amplio; es decir: solamente descendiente. Así las cosas, escudriñando el Abate Legrain el Museo de Filadelfia, dió con un fragmento cuneiforme que publicó en Diciembre del 1920, en *The Museum journal*, con el título: "una nueva lista de los reyes que reinaron entre el tres mil y el tres mil quinientos. Y en este importante documento cuneiforme, por lo que a la dinastía de Agadá toca, el orden de representantes es: Sargon, Rimus, Manistusu, Naramsin etc. Dice así: "En Agadé fué rey Sarrukin. Reinó cincuenta y seis años. Rimus, hijo de Sarrukin, reinó 9 (var. 15) años. Manistusu, hermano mayor de Rimus, hijo de Sarrukin, reinó 15 (var. 7) años. Naraam (ilu) Sin, hijo de Manistusu reinó... (var. 56) años. Sargalisarri, hijo de Naraamsin, reinó ... (var. 25) años."

Quedó, pues, por este lado, resuelta la cuestión y averiguado que Naramsin no era hijo de Sargón el antiguo en sentido riguroso, sino en sentido amplio: era nieto de Sargón I, fundador de la Dinastía de Agadé. Y, aunque haya variantes, como el reinado de estos individuos son reinados suficientes para cubrir un siglo, los peritos en la materia hacen ascender la fundación de la Dinastía al *tres mil ochocientos cincuenta o tres mil novecientos*.

El por todos conceptos Santísimo Padre Pio X decía el 1906, en la prescripción XIII de su "*Quoniam in re biblica*," tratando del Profesor de S. Escritura: "*Denique rationem magisterii sui ad eas normas dirigit prudentiae plenas, quae Litteris Encyclicis Providentissimus continentur*"; y entre estas normas llenas de prudencia una de ellas, cual se ha dicho ya, es la que encabeza estas líneas y por la que se aconseja suspender el juicio, siempre que aparezca alguna especie de contradicción entre los descubrimientos modernos y las opiniones antiguas, mientras no se vea con claridad en cual de las dos partes está la confusión, que seguramente ha de estar en una de ellas.

Cuando Nabonidas se presentó, no ya ante los exégetas, sino ante los historiadores profanos, diciendo que Naramsin le había precedido en el trono unos *tres mil doscientos* años, el escándalo fué monumental; pues, estando, como estaban acostumbrados a los dos mil doscientos sesenta; a los mil seiscientos cincuenta o a los mil trescientos años, según fueran lectores de los Setenta, del Texto Masorético o del Samaritano, por no querer o no saber

utilizar bien el áureo consejo exegetico de San Agustin, no podían digerir estos tres mil doscientos años. Abundaron por todas partes los clamores contra semejante atrevimiento. Se protestaba en nombre de la tradición y se clamaba diciendo que no había material histórico suficiente para llenar este vacío que dejaba en pos de sí semejante afirmación. El ver, oír y callar y examinar bien la cuestión y considerarla bajo todos sus aspectos no estuvo al alcance de todos; les pareció mejor aplicar la primera parte del principio de Sn. Agustin, cuando la que debían haber aplicado era la tercera

Y no se vaya a creer que eran solo los profanos en la materia los que clamaban y ponían el grito en el cielo, llevándose las manos a la cabeza. Las mismas cumbres de la ciencia; las mismas lumbreras históricas titubeaban, y el mismo gran Maspero preguntaba si "Sargon y Naramsin vivían realmente tan pronto como Nabonidas se complacía en creerlo." Pero él mismo contestaba también: "Los escribas que ayudaban a los monarcas del segundo Imperio babilónico en sus estudios arqueológicos, tal vez, hayan tenido razones muy mediócras para retroceder tanto. No debemos admirarnos que documentos serios nos obliguen a rejuvenecerlos. Lo mejor, mientras tanto, es atenernos a los documentos caldeos y dejar a Sargon y a Naramsin en el siglo que les fué señalado por Nabonidas, aun cuando dominen desde muy alto todo el resto de la antigüedad caldaica."

No nos dijo esta gran lumbrera lo que nos aconsejaba Leon XIII, porque Maspero era una lumbrera que se complacía más con la luz de la ciencia que con los fulgores de la fé, pero, como se vé, nos aconsejó prudencia y un compás de espera, si bien lamentándose de que "las tinieblas se abaten sobre estas sombras apenas entrevistadas y nos ocultan la mayor parte de los soberanos que reinaron después en Babilonia." Tuvo tentaciones de aplicar el consejo de Sn. Agustin, pero no lo hizo. Resistió a la tentación.

Mas, para cuando esto escribía tan eminente egiptólogo-orientalista, ya las Sociedades arqueológicas habían desenterrado materiales históricos que debían proyectar copiosa luz sobre *estas sombras* (Sargón y Naramsin) y que debían permitirnos contemplarlas detenidamente en sus expediciones al oriente y al occidente, hacia el septentrion y hacia el mediodía. Si cuando él escribió su *Histoire ancienne des peuples de l'Orient clasique* no pudo utilizar estos datos, fué debido a que la emulación o ciertos ribetes de avaricia arqueológica habían hecho que, al principio, se pusiera más interés en abarrotar los Museos de antigüedades o de documentos que de saber lo que estos documentos decían.

Pero, con el tiempo, la situación cambió. Poco a poco los asiriólogos fueron examinando los Museos, estudiando los documentos y dándolos a conocer y los historiadores fueron rellenando, con los datos que suministraban, los enormes vaches his-

tóricos que se notaban en la *Gran Via cronológica*, por donde hasta entonces habían ido sin fijarse en los detalles.

Se conocieron las listas de las dinastías de Babilonia, de sus reyes y el número de años que ocuparon el trono, y, aún cuando no estaban del todo acordes los maestros, ya pudieron remontarse hasta el siglo veinte, concretando, poco más o menos, el reinado de Hammurabí-Amraphel, cuyo principio era de gran importancia conocer, maxime por parte de los exégetas, pues era nada menos que uno de los cinco reyes derrotados por Abraham en las faldas del Hermón, según el Capítulo XIV del Génesis.

Una tablilla del Museo de Louvre trajo un periodo de 262 años, que terminaba el año vigésimo nono del reinado de Hammurabí. Otras tablillas, procedentes de Nippur, presentaron 117 años para la dinastía tercera de Uru, anterior a la de Isin. Después comenzaron a sonar las dos dinastías de Erech, separadas por la de los Gutium, que sean o no los antecesores de nuestros *Godos*, había durado más de *ciento veinticinco* años.

En vista de esto, fué cesando poco a poco el griterío y los historiadores, que tanto chillaban, porque no tenían provisiones, ya se contentaban con remozar la crónica de Nabonidas, quitándole solamente unos mil años. Pero, como los materiales históricos van aumentando y la lectura de algunos números parece que no es del todo exacta, en 1923, escribía una pluma tan autorizada como la del Sr. J. Morgan: "Solamente la Caldea, la Susiana, el Egipto y las Islas Egeas pueden entrar en cuenta por su antigüedad. Pero los sabios alemanes que se niegan a reconocer la exactitud de la cronología de Nabonidas remozaron esta antigüedad, quitándole mil años y esta teoría ha sido aceptada en Francia por gran número de arqueólogos; mas hay tendencia a abandonar esta nueva teoría, por cuanto no deja a la civilización oriental el tiempo necesario para desarrollarse ni a las dinastías el espacio para moverse libremente sin cabalgar demasiado las unas sobre las otras. Yo me atendré a la antigua."

El Sr. Maspero, cual se acaba de ver, resistiendo a la tentación de aplicar la primera parte del consejo de Sn. Agustín, era de parecer que se dejara a Naramsín donde le habían colocado los arqueólogos de Nabonidas y veintiocho años más tarde el Sr. de Morgan manifestaba su decidida voluntad de atenerse a la cronología de Nabonidas; es decir: de continuar contando *tres mil setecientos cincuenta y cinco* años entre Naramsín y N. S. Jesucristo. Pero otra autoridad no menos competente que las dos anteriores no resistió a la tentación y así decía: "los partidarios de la cronología llamada corta, para quienes la historia del Asia oriental comienza un poco antes del tres mil, encontraron un gran auxiliar en los recortes impuestos por la Egiptología y las excavaciones en territorio egeo."

Pero este mismo Señor, después de sintetizar la cronología recortada de los Egipcios, añade: "queda poco espacio entre esta

época y el comienzo del ciclo siguiente para colocar en él las dinastías trece y siguientes hasta la dieciocho; pero la cosa es, sin embargo, necesaria, por cuanto no se puede colocar la duodécima dinastía mil cuatrocientos setenta años antes." Y acaba este capítulo diciendo: "en estos últimos años el P. Kuggler ha revisado los cálculos astronómicos que han dado lugar a la cronología corta. Le quita aún *ciento setenta y seis* años y propone para Lugalzaguisi las fechas 2657-2633. A su vez, Weldner, que se apoya sobre los documentos asirios, adopta para este mismo reinado la fecha 2662-2638, y E. Meyer el 2677-2654."

"El astrónomo inglés Fotheringham no adopta ni la primera ni la segunda fecha de Kugler y del estudio de los mismos fenómenos deduce para Lugalzaguisi la fecha 2777-2753. En presencia de este desacuerdo, que parece ir acentuándose a medida que se multiplican nuestras fuentes de información, por lo que al presente toca, conservaremos para Lugalzaguisi la fecha 2870-2846 y para el resto de los acontecimientos las que había señalado primeramente el P. Kugler."

Así se expresaba el Dr. Contenau el 1927; pero el que los mismos comprofesionales del P. Kugler no garanticen sus cálculos astronómicos, y el haber tenido el mismo P. Kugler que volver a examinarlos y corregirlos parece ser una prueba de su falta de seguridad; como el desacuerdo parece ir en aumento a medida que se multiplican las fuentes de información y se corta y recorta. En fin; como el remedio del recorte, si no es peor que la enfermedad, al menos, parece inútil para establecer el orden, tal vez sea mejor dejar las cosas donde las colocan los documentos, pero teniendo siempre presente la confusión que se observa entre los historiadores por seguir unos una cronología y otros otra. Unos la cortada y recortada, y otros la original; haciendo unos caso del consejo de Sn. Agustín, y los otros no.

Decididos, pues, por ahora a continuar por el camino trillado y sin cortes ni recortes y leyendo mil donde los documentos dicen mil o tres mil donde tal dicen, es preciso tener en cuenta que es un hecho avriguado y comprobado por los documentos que Sargón de Agadá, el abuelo de Naramsin levantó su trono sobre las ruinas del trono de Lugalzaguisi que, de simple issaku de Umma, insurreccionándose contra Urucaquina, había formado la decima quinta dinastía y conservado el mando por espacio de cincuenta años.

Pero Urucaquina contra quien se había levantado Lugalzaguisi, había sido una especie de Musolini o de Primo de Rivera, que se había apoderado del mando en vista de los múltiples abusos que se cometían, sobre todo, en el orden administrativo, en tiempo de Lugalanda, décimo vástago de la familia real de Lagas, cuyo representante más antiguo, según acreditan los documentos encontrados, fué contemporáneo de Meselim, rey de Kis, cons-

structor del templo de Ninguirsu, en Lagas. Sumando, pues, los años de reinado de estos diez representantes de la familia real de Lagas, se tendrá que Meselim, rey de Kis, debió reinar hacia el *cuatro mil seiscientos cincuenta*.

Si, tratándose del tercer salto, el desacuerdo entre los entendidos parecía ir en aumento a medida que aumentaban las fuentes de información, es de temer que ahora tengamos tres cuartos de lo mismo. Si los que parecen más *ociosos* que *laboriosos*, cual, tal vez, dijera S. Jerónimo, al ver lo que está sucediendo, discuten con tanto interés y tanta chillería, como los niños que juegan al salto, si Naramsin llegó o no llegó a la raya trazada por los arqueólogos de Nabonidas, de esperar es que, tratándose del cuarto salto, la discusión ha de ser más acalorada todavía, pues tiros y troyanos convienen en que, hablando con propiedad, no se sabe si es salto, pirueta o resbalón.

En verdad, aunque lo hacen de tal manera que, no solo no tienen derecho absoluto a que se les dé completo crédito, sino que, con solo oírlos, inspiran serios temores, sin embargo, los documentos, que actualmente obran en poder de los autores, que de esta materia se ocupan, dicen que Naramsin debió reinar hacia el *treinta y dos mil cuatrocientos y pico* después del diluvio.

En efecto; Hilprecht había publicado, el 1906, en el Volumen 20 de *The Babylonian expedition of the University of Pennsylvania*, el primer fragmento cuneiforme del catálogo o lista de los Reyes que, desde la creación hasta el diluvio y desde el diluvio hasta el rey contemporáneo de Hammurabi-Amraphel, habían reinado, por lo menos, en la Caldea. El P. Vicente Scheil, O. P. publicó, en 1911, un documento encontrado probablemente en Kis (el-Oheimir) a veinte kilómetros al noreste de Babilonia, con los nombres de ocho dinastías; los reyes que integraban cada una de ellas, y los años que cada cual había reinado.

Entre las diferentes y múltiples "*Publications of the babylonian section*" del Museo de la Universidad de Pensilvania, aparecieron, en 1914, el número primero del Volumen IV: "*Historical Texts*" y el Volumen V: "*Historical and grammatical texts*," y en ellos una lista de las antiguas dinastías juntamente con otras listas publicadas ya por King, entre otros, en su *Chronicles*. Y, el 1920, el Abate Legrain, como ya se indicó, encontró en el Museo de Filadelfia, publicándola inmediatamente, otra tableta de listas análogas; y, al decir del especialista P. Dhorm, O. P. este documento llenaba ya algunas lagunas de los documentos anteriores.

El infatigable editor de los textos cuneiformes de la colección de Oxford, Sr. Langdon, había entregado a la discusión de los asiólogos, en *Oxford editions of cuneiform texts*, Volum. II de *The*

*Weld-Bloundell Collection*, el documento 444. Este documento era un prisma que contenía, en las ocho columnas cuneiformes de sus cuatro caras o lados, que, por una felicísima casualidad se habían conservado relativamente bien, aún cuando sean de lamentar algunas lagunas, las listas de los Reyes, de las ciudades donde habían reinado o tenido por Capital, y el número de los años que habían ocupado el trono, desde el comienzo del reinado de los hombres hasta el fin de la dinastía de Isin (2357-2114); pero con la particularidad de que, al final de cada dinastía, sintetizaba el número de reyes y el de los años que habían reinado.

Pues bien; en este documento se lee: "después del diluvio, volvió a bajar del cielo el poder real y fué confiado a la ciudad de Kis, cuyos veintitrés reyes ocuparon el trono durante *veinticuatro mil quinientos diez* años, con tres meses y tres días y medio. Después el poder pasó a la ciudad de Eanna o Erech, que vió doce reyes en el espacio de dos mil trescientos diez años, al cabo de los cuales se apoderó del mando Uru, que solo contó cuatro reyes. En efecto; a los ciento setenta y siete años era Awan la capital, y el último de sus tres reyes, a los trescientos cincuenta y seis años, vió el poder trasladarse de nuevo a Kis y permanecer allí tres mil ciento noventa y cinco años, durante los cuales reinaron tres reyes.

De nuevo perdió Kis el poder que pasó a manos de Hadanis, único rey de la dinastía de Harmasi, que duró trescientos sesenta años, al cabo de los cuales le tocó otra vez el turno a Erech por espacio de cuatrocientos ochenta, pero es de advertir que el texto está confuso aquí.

Obtuvo de nuevo Uru el mando, cuya dinastía no se sabe lo que duró, pues faltan unas catorce líneas. Figura enseguida Adab como Capital por espacio de noventa años y con un solo rey. En cambio Mari, que la sucedió, cuenta seis reyes en el espacio de ciento treinta y seis años.

Después de Mari, aparece en este mismo documento una mujer, de oficio tabernera y por nombre Kug-bau, fundando de nuevo a Kis, que mantiene el poder por espacio de cien años, siendo, por fin, vencida y substituida por Aksak, cuyos seis reyes dominan durante noventa y tres años, figurando otra vez Kis con siete reyes y cuatrocientos noventa y un años.

En seguida aparece nuestro Lugalzaguisi con sus veinticinco años y a quien derrota Sargon, el abuelo del célebre Naramsin, que, según Nabonidas había reinado hacia el tres mil setecientos cincuenta y tantos años antes de J. C. Y de esta manera, según este documento y de ser sucesivas las dinastías, Naramsin había comenzado a reinar pasando el año *trinta y dos mil* después del diluvio.

Hasta el año pasado, cuando esto se leía; es decir, cuando se leía en este documento las frases "antes del diluvio y después del diluvio," se recibían o con un encojerse de hombros o con una carcajada, cual si se tratara de una paparrucha, a no ser que se hablara de alguno de aquellos periodos glaciales, que por muchos siglos estuvieron enviando enormes cantidades de nieve desde la cima de cada una de las cadenas con que la naturaleza fué sucesivamente aprisionando, cual resistente haro, la corteza terrestre, al menos, en nuestro hemisferio, antes de la época cuaternaria, que se caracteriza por la aparición del hombre.

Pero, en Mayo del 1929, un aventajado profesor del I. P. B. escribía lo siguiente: "*Excavationes hoc anno ab Anglis et Americanis in Ur Chaldaeorum peractae magnum rumorem in eruditorum castris excitant, nec immerito; videntur enim archaeologicum argumentum in lucem protulisse quo demonstraretur diluvium olim (circa a. 3600 opinantur docti inventores) Babyloniam vastasse. Nam in multis urbis regionibus, ubi explorationes locum habuerunt, super infimas straturas, in quibus antiquitates a primis terrae incolis relictae occurrunt, inventum est tabulatum argillosum, 3, 5 m. altum, super quo deinceps incolae posteriores aedificaverunt.*"

"*Cum vero integra planicies babylonica alluvionibus constituta sit, terra scilicet et limo alioque sedimine hinc ab Eufratre et Tigride, inde a mari oceano allatis, tabulatum illud argillosum ad tantam ascendens altitudinem explicari commode nequit nisi dicatur ingenti inundatione integram regionem vastatam esse hominesque sublato.*"

Como este mismo asiriólogo, según se ha visto, añadió: "*vel ipse maximus et incredulis maxime incredibilis eventus illius periodi, Diluvium, inexpectatam nunc confirmationem accepisse videtur,*" de ser esto así, nada de particular parece tener el que, después de esta satástrofe, cualquiera que haya sido su magnitud, vuelvan a figurar en los incidentes históricos de épocas muy posteriores algunas de las ciudades que aparecen como Capitales antes del diluvio, cual sucede con Surupak, que era la Capital, cuando tuvo lugar el diluvio, y que ha sido, no solo identificada con la actual Fara, sino desenterrada y explorada por los Alemanes en su campaña arqueológica del 1902 a 1903.

En el mismo o análogo caso se encuentra Sippar, identificada con Abu-Habba, desenterrada, aunque parcialmente por el dominico P. V. Scheil, y de que dió cuenta en su obra titulada: "*Une saison de fouilles a Sippar,*" en 1894. Eridu, la actual Abu Shahreim, es por demás conocida. La que no lo es tanto es Bad-Tibiraki, si bien opinan los entendidos que corresponde a la actual tell-Sifr, al este de Senkereh.

Pero, tal vez, también aquí, haciendo el desenterrado estrato arcilloso efecto del clásico diluvio y poniendo este hacia el *tres mil seiscientos*, sea peor el remedio que la enfermedad. Antes se

pecaba por carta de más: el diluvio estaba muy lejos. Ahora se peca por carta de menos: el diluvio, si se le quiere dar la trascendencia que se acostumbra, está demasiado cerca. Pero repitiendo la frase del Sr. Maspero y la del Sr. de Morgan, mientras no se haga más luz; mientras los maestros no se pongan de acuerdo, dejemos el diluvio, que sea este o que haya sido aquel, donde le coloca, cronológicamente hablando, nuestro documento W-B. 444; es decir: hacia el *treinta y cuatro mil y pico* antes de J. C. y examinemos el quinto y último salto.

En 1923 publicó el aludido Mr. Langdon, en el *Journal of the royal asiatic Society* el documento W-B. Colec. 62, que pertenece a la misma colección que el número 444 de que ya se dió cuenta y con cuyo auxilio se dió el salto que se acaba de dar hasta el diluvio. Los asiriólogos, afincándose en estos dos documentos, pretenden dar o, mejor dicho, dan el último salto, no de garrocha, sino de zancos. Pero como los zancos no son iguales, quedan con un pié adelante y el otro hacia atrás, al caer sobre la raya de la creación.

El documento W-B. 62 estaba integrado por dieciocho líneas solamente, pero que contenían la lista de los reyes antidiluvianos y los años de su reinado; y, según este documento, las Capitales habían sido *seis*, y los reyes que en ellas habían tenido su trono diez. El número de los años trascurridos hasta el diluvio o durante los cuales habían reinado estos diez reyes era de ciento veintiseis *saros*, y cuatro *neros*; es decir: cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos, mas dos mil cuatrocientos, o, lo que es igual: *cuatrocientos cincuenta y seis mil* años, por cuanto, según los entendidos, el *saros* era una medida de tiempo que abarcaba tres mil seiscientos años, y el *nero* otra menor que abarcaba solo seiscientos, a diferencia del *sussu* que solo tenía sesenta.

Es digno de notarse que si, en este documento, las Capitales son *seis* y los reyes *diez*, en el documento antes citado, es decir, en el W-B. 444, las Capitales, en cambio, son *cinco* y los reyes ocho y el número de años sesenta y seis *saros*, mas seis *neros*; es decir: *doscientos cuarenta y un mil doscientos* años. La diferencia, como se ve, por lo que toca al número de años, es notable. El P. Dhorm, O. P. se ocupó, entre otros, de estos documentos. Sigue paso a paso W-B. 444 y 62 y después hace lo mismo con Beroso.

Como este trabajo comparativo la de por resultado tres cronologías, llama la atención a sus lectores sobre la coincidencia de que la tradición bíblica ha conocido tambien tres cronologías. La cronología de los *Setenta*, la del *Samaritano* y la del *Texto Masorético* con sus respectivos *dos mil doscientos sesenta* años; *mil trescientos siete*; y *mil seiscientos cincuenta y seis*.

Claro está que los lectores modernos, como no se formaron en alguna sacristía, episcopal, parroquial o claustral, cual sucedió a los antiguos, sino que nacieron y vivieron al aire libre, son de conciencia delicada, y algunos tan delicada la tienen que se escandalizan, al leer, en el capítulo quinto del primero de nuestros Libros Santos, que Matusalén vivió 986 años, Yared 962, Adam 930, Seth 912, Cainam 910 y Enos 905.

Pero, si se toman la molestia de reparar, no este pergamino, ni esta tablilla encerada, sino el documento W-B. 444; es decir: este prisma de ladrillo, para que el Sol no le deteriore ni los gusanillos le horaden; conservado, no en algún monasterio de Benedictinos, para que los sacristancillos, que suelen ser traviesos, no le superescabajen, sino entre los escombros de las ruinas de la ciudad de el-Oheimir (Kis); si se toman, repito, la molestia de reparar este documento, seguramente desaparecerán sus escrúpulos de alma asustadiza.

Es de suponer que se ha de tranquilizar su alborotada conciencia, al leer que Alulim, el primer rey de la dinastía de Eridu había reinado *veintiocho mil ochocientos* (28.800) años, y que Alalgar, que es otro de los representantes de la misma dinastía, prolongó su existencia hasta la friolera de *treinta y seis mil* (36.000) años. Y, si con esto no se quedan satisfechos, o muy ancho y muy largo tienen el buche o su apetito quedará tranquilo con las *cuarenta y tres mil doscientas* (43.200) veces que Enmeenlanná, el primero de la dinastía de Badtibira, vió salir el Sol por el oriente. Emeengalanna, de la misma dinastía lo mismo que Dumuzi, con sus respectivos *veintiocho mil ochocientos* (28.800) y treinta y seis mil (36.000); Sibzianna, de Larak, con sus *veintiocho mil ochocientos* (28.800); Enmeenduranna, de Sippar, con las *veintiun mil* (21.000) veces que asistió a la puesta de Sol por el occaso, y las *dieciocho mil seiscientas* (18.600) que le vió pasar por el zenit Ubaradudu, el único representante de la dinastía de Surupak, ya no meterán miedo a los acostumbrados, con las cifras anteriores, a comer pan con corteza.

Si, teniendo una pituitaria extremadamente delicada, se espantan ante la sencillez y el aparto histórico que presenta la narración del Génesis, que noten como describía este documento, en 1924, un notabilísimo especialista en esta materia. Decía así: "cuando el documento no se limita a consignar el nombre del rey o la cifra de los años de reinado, la redacción está en sumerriense. Siguiendo un plan muy metódico, el escriba, que, según firma, se llamaba Nurninsubar, nos conserva la lista de las ciudades que han ejercido la hegemonía y de los reyes que se han sentado sobre el trono. Cada reino va acompañado de su cifra de años. Al fin de cada dinastía se recapitula el número de reyes y el de años". Pedir más sencillez y más aparato histórico parece pedir la luna al que está en el fondo de un pozo.

San Agustín, escribinedo a S. Jerónimo, con motivo de una célebre disputa entre los dos, dejó estampadas aquellas frases que la posteridad ha repetido hasta la saciedad: "Ego enim fateor caritati tuae, solis eis Scripturarum libris qui jam canonici appellantur, didici hunc timorem honoremque deferre, ut nullum eorum auctorum scribendo aliquid errasse firmissime credam. Ac si aliquid in eis offendero litteris quod videatur contrarium veritati, nihil aliud quam vel mendosum esse codicem, vel interpretem non assecutum esse quod dictum est, vel me minime intellexisse non ambigam". Este es el aureo consejo a que se viene aludiendo.

¿Habrá que decir aquí lo mismo? ¡Ay, Dios mio! Entonces se trataba de dos santos que a la vez eran también dos sabios muy eminentes. Que el código sea mentiroso es difícil de sostener, pues se trata de un ladrillo; que el intérprete no lo traduce bien, no habrá quien se atreva a proferirlo, pues se trata de especialistas que peinan canas y, cuando comenzaron estos estudios asiriológicos, tenían el pelo más negro que un africano. Solo queda el tercer extremo que siempre ha sido muy difícil de confesar, cuando a la ciencia no acompaña otra cosa, que tenían en gran escala S. Jerónimo y S. Agustín.

El P. Dhorm, O. P. que, sin ser un S. Jerónimo ni un S. Agustín, va, sin embargo, por el mismo camino, decía, comentando este documento: "De esta manera se pretendía subir hasta el principio de la regalía. No se contentaban con dinastías históricas, con reyes cuyos caminos del pasado escalonaban los textos o los documentos; se deseaba una serie no interrumpida desde las edades inaccesibles a la ciencia humana. Las cifras fabulosas se acumulaban en la noche de los orígenes. Se partía del principio de la degradación de las edades. Nada impedía el forjar reinos de una duración fantástica y bajar por un *decrecendo*, más o menos regular, hasta las cifras razonables, cuales eran las de las dinastías históricas. Por medio de una pendiente bastante rápida se llegaba de lo inverosímil a lo verdadero; de la leyenda a la historia. Lo importante era relacionar la dinastía reinante con la cadena de dinastías que la habían precedido": era probar que el poder de su rey provenía de Dios.

No quiero esto decir que se vayan a rechazar como fabulosos, ni tampoco que se vaya enseguida a inclinar la cabeza ante los *cuatrocientos cincuenta y seis mil* o los *doscientos cuarenta y un mil* años anteriores al diluvio, que sea este el que originó allá por los años tres mil seiscientos la capa arcillosa de Babilonia, o que haya sido el de cualquier época glacial. Lo único que se debe decir mientras no haya más luz, mientras no aparezcan nuevos documentos, es que, si de los escamados han de salir los avisados, lo que procede es adoptar una actitud de prudente expectativa, y estar dispuestos a admitirlos tranquilamente cuando nuevos documentos hayan esclarecido las dudas racio-

nales que ahora ofrecen. En las entrañas de el-Oheimir "es donde se encontrarán los más antiguos vestigios de la instalación semita en el país de Akkad. Las excavaciones de Genouillac, de Mackay y de Langdon han desenterrado una parte de los tesoros arqueológicos y epigráficos, que van permitir reconstituir los orígenes de la ciudad". Y tras de esta que están desenterrando con gran entusiasmo vendrán otras y otras, pues son muchísimas las que faltan aún. Si no se quiere confesar, cual aconsejaba S. Agustín: "no lo entiendo," al menos, tengase en cuenta lo prudente del ver, oír y callar, y no se califique a nadie de mentiroso, sin saber lo que dijo y lo que quería decir.

Manila, Seminario Central, 21/IV/30

FR. CANDIDO F. VELASCO, O. P.



## Consultas y Casos

### PERDIDA DE CONSAGRACION DE UN CALIZ

Se trata de un cáliz de los que solemos conocer con el nombre de tornátiles; de su copa salía una barrita en la que se insertaban las cuatro o cinco piezas del asidero o pié, las cuales se sujetaban con una tuerca que se ponía en la rosca del final de la barrita. Ahora bien, esa barrita se rompió por medio poco más o menos y al mandar arreglar este cáliz, el platero hizo una rosca en el extremo de la parte de la barrita, adaptó otro pedazo de barrita que se enrosca en la anterior y de este modo la sujeción de las piezas del cáliz se hace por la unión de las dos piezas de la barrita. La duda es ésta; ese cáliz por la rotura dicha ¿há perdido la consagración ó no? Parece que no, por la razón que si bién se rompió la barra de unión, no se rompió pieza alguna del cáliz y éste reparado no ha cambiado nada en su forma. Pero por otra parte, como la barra rota era una pieza con la copa del cáliz, parece que hay fundamento para creer que desapareció la consagración.

Para la mejor solución del caso propuesto, la dividiremos en tres partes: *principios, hechos, solución.*

**PRINCIPIOS:** El canon 1305 expone los dos principios reguladores en esta materia de execración de cálices consagrados: Primero, se pierde la consagración cuando por efecto de las lesiones o mutaciones que ha sufrido un cáliz consagrado, pierde su

primitiva forma y no es ya idóneo para su uso propio o sea, como dice Barbosa, (De officio et potestate Episcopi Part. II, Alleg. XXVII n. 37) "ut in eo *commode sanguis Christi consecrari possit*". Segundo, cuando tenga lugar este hecho, el cáliz pierde automáticamente la consagración. De manera que es indiferente que el hecho del deterioro o cambio de forma del cáliz sea casual o voluntario, efecto de los agentes naturales o de los hombres. Lo único que se requiere es el hecho del deterioro o cambio del cáliz, una vez verificado éste, tiene lugar necesaria y automáticamente la pérdida de la consagración sin que haga falta otra cosa. Por eso la Sagrada Congregación de Ritos reprobó la costumbre bastante general de execrar un sacerdote con la mano o con un instrumento un cáliz que había perdido ya su forma primitiva, antes de entregarlo al artífice para que lo recompusiera. "Vanum quippe esset prorsusque inutile illud ictu vel verbis execrari velle, quod iam execratum est" dice comentando esta decisión el anotador oficial de la S. C. (Vid. Collect. decret. IV p. 224).

El legislador tuvo presente en la redacción de este canon la intención manifiesta de la Iglesia al consagrar los cálices.

Como enseña Santo Tomás (p. 3. q. 83, a. 3) "consecrationes adhibentur his rebus quae veniunt in usum hujus sacramenti (Eucharistiae) tum propter sacramenti reverentiam, tum ad representandum effectum sanctitatis quae ex passione Christi provenit".

Pero este uso sagrado de los cálices supone en ellos la forma adecuada para el servicio y reverencia del sacramento. Desde el momento que no sirven para esto por haber perdido su forma primitiva, o por haber llegado ésta a un estado tal de menoscabo que más bién sirven de ocasión de irreverencias a tan augusto misterio, desaparece la condición *sine qua non* a la que estaba vinculada la voluntad de la Iglesia al destinarlos por medio de la consagración a usos sagrados, o sea la integridad de la forma primitiva, y tiene lugar la conocida regla "sublato principali tollitur accessorium."

¿Cuándo se dirá que ha desaparecido la forma primitiva de un cáliz? El citado canon nos da un criterio práctico para decidir esto, cuando dice: "iam ad suos usus non habeatur idoneus." Cuando un cáliz no sirve ya para poder recibir y retener el sanguis, por ejemplo, por tener un agujero en el fondo de la copa o por haber quedado ésta enteramente estropeada, dejará de ser útil o idóneo para el fin a que la Iglesia lo destinó y perderá por consiguiente la consagración.

En cambio si el agujero no está en el fondo sino en la parte superior de una de las paredes de la copa o si el cáliz sólo tiene algunas ligeras abolladuras, o se inclina la copa un poco de lado etc. no se dirá con propiedad ni que el cáliz ha perdido su forma primitiva aunque no la conserve en su anterior perfección, ni

que ha dejado de ser idóneo para su uso propio, pues sirve aún, si bien no en el mismo grado que en un principio.

Esta materia es de apreciación moral, y en la práctica se debe seguir el criterio de hombres prudentes para decidir los casos concretos teniendo a la vista la norma que la Iglesia nos da en el citado Canon 1305.

Tenemos una buena prueba de lo que decimos sobre la indole moral de esta materia en lo que ha sucedido tocante a la famosa cuestión de si el cáliz y la patena perdían o no la consagración cuando eran dorados de nuevo. Unos como Barbosa (loc. cit. n. 38) Sylvestre, Azor, Armilla, etc. estaban por la afirmativa, y otros como Sa, Coninch, Layman, Diana, Sporer, etc. defendían que no perdían la consagración. Pero lo más notable del caso, y lo que hace a nuestro propósito es que ambas sentencias partían de un mismo principio y toda la diversidad nacía de la diferente apreciación moral de la aplicación del principio o la materia que nos ocupa.

El principio admitido por todos y tenido como un primer postulado tanto en Filosofía como en Derecho es el contenido en la famosa regla: "Accessorium naturam sequi congruit principalis" (XLII. in Sext.)

Esto supuesto decían los primeros, es así que en el cáliz y en la patena consagrados lo principal es el dorado por razón del contacto inmediato con el cuerpo y sangre de Jesucristo, luego si se doran de nuevo, pierden la consagración el cáliz y la patena, pues el nuevo dorado se supone que no está consagrado aún.

A esto respondían los segundos. Lo que se consagra es el cáliz en su totalidad o hablando de los cálices tornátiles, la copa entera, cuya forma "precibus, signis et unctionibus sacer evadit" como dice el anotador oficial de la S. C. de Ritos en el lugar citado arriba, p. 223.

Por consiguiente mientras la copa del cáliz en los tornátiles o la mayor parte en los fijos sigan íntegras, no pierden la consagración aunque adquieran otro nuevo dorado porque *major pars sacra*, cual es en este caso la copa, o el cáliz en su mayor parte *trahit ad se minorem* o sea el nuevo dorado (arg. c. un. tit. XL. de consecrat in 6) y *accessorium naturam sequi congruit principalis*.

El nuevo código ha admitido y elevado a la categoría de ley esta doctrina la cual por otra parte es más lógica y consecuente en relación con los principios que invoca para su defensa, que la contraria.

Finalmente, conviene recordar lo que dice el citado anotador en el lugar a que hemos aludido antes (p. 224), hablando de los cálices tornátiles: "Non enim, ut aiebam, perit consecratio, quae inest cuppae..."

Citamos esa autoridad con tanto más gusto cuanto que se trata de un autor relacionado íntimamente con la S. C. de Ritos

en cuya colección oficial aparece su dictamen (Vid. Collect. Authent. Vol. IV., p. 224).

HECHOS. Podemos ahora pasar al análisis de los hechos que sirven de base a la consulta.

Se trata en primer término de un cáliz *tornatíl* que no pierde la forma ni por consiguiente la consagración aunque se le separe del pie (Vid. S. Lig. VI n. 370 dub. 4) “quia per talem separationem, dice con razón el Santo, calix revera forman non perdit, cum eius partes sine novo artificio iungi possint”.

En segundo lugar se trata de la rotura y recomposición de una barrita que sólo servía para unir la copa con el pie. Y debido a esta finalidad, estaba unida a la copa como un apéndice de la misma, pero sin formar parte integrante de ella. Si en lugar de ser el cáliz tornátil, hubiera sido fijo, y estado unida la copa con el asidero y el pie, no habría aquélla tenido tal apéndice.

Se trata, pues, de una pieza secundaria y distinta *realmente* según la moral apreciación, de la copa. Y no obsta a esto, el hecho de que la barrita estuviese unida *físicamente* a la copa, para la distinción real que sostenemos. Pues en primer lugar la unión de dos cosas no arguye su identificación, el alma, por ejemplo, está unida intimamente al cuerpo, en el hombre, y sin embargo son dos cosas bien distintas. En segundo lugar, tenemos que en el mismo cáliz el dorado se une fuertemente a la superficie interior de la copa, y sin embargo aunque se destruya el dorado no por eso pierde su consagración la copa, como lo establece positivamente el can. 1305 § 2.

Por lo tanto la fractura de la barrita, no afectó para nada a la forma primitiva del cáliz ni perdió éste su utilidad para su uso propio de recibir y conservar el sanguis.

Si algún influjo tuvo la rotura fué sólo en orden a la unión actual de la copa con el pie, porque por efecto de la rotura aquélla se separó de éste, pero ya hemos notado antes que tratándose de cálices tornátiles no pierden la forma primitiva ni por consiguiente la consagración aunque la copa se separa del pie, sea cual fuere la causa de la separación.

**SOLUCION.** La conclusión final y práctica a que nos llevan las consideraciones que acabamos de exponer es que el cáliz a que se refiere la consulta, no perdió la consagración por la rotura y consiguiente recomposición de la barrita de unión de la copa con el pie, puesto que en el caso presente no ha tenido lugar el supuesto en que se basa la disposición del can. 1305, § 1 o sea la pérdida de su forma primitiva y la consiguiente falta de utilidad para el uso propio del cáliz, la conservación del sanguis.

FR. JUAN YLLA, O. P.



## Certificado de la Oficina de la Biblioteca Nacional al Excmo. Sr. Arzobispo de Manila por la nueva ley del matrimonio

Manila a 7 de Junio de 1930.

Su Excelencia, el Illmo. Sr. Dr. D. Miguel O'Doherty Arzobispo de Manila ha recibido del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas la siguiente comunicación que por la presente ponemos en conocimiento de todos a cuantos toca :

### THE GOVERNMENT OF THE PHILIPPINE ISLANDS DEPARTMENT OF JUSTICE

#### NATIONAL LIBRARY MANILA

#### Certificado Provisional.

En virtud de la facultad que al Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas confiere la Ley de Matrimonio, No. 3613, y a petición de Mons. Miguel J. O'Doherty, Arzobispo de Manila de la Iglesia Católica Apostólica Romana, quien asegura que las reglas y practicas de dicha Iglesia exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio y que la misma es de las que observan dichas reglas y prácticas, por la presente se concede este certificado provisional al peticionario, Mons. Miguel J. O'Doherty, para los efectos de la expedición inmediata de la licencia matrimonial a los que se casen bajo las reglas y prácticas de la mencionada Iglesia.

El Arzobispo de Manila, como Jefe superior de la Iglesia Católica Apostólica Romana en Filipinas, queda facultado a comunicar el texto de este certificado a los Obispos y Sacerdotes de dicha Iglesia así como a los funcionarios municipales encargados de la aplicación de la Ley de Matrimonio en las Islas.

Este Certificado provisional tendrá efecto solamente desde el día 5 de Junio, 1930, fecha en que entrará en vigor la Ley de Matrimonio, No. 3613, hasta que sea sustituido

por un certificado definitivo o sea debidamente cancelado por esta Oficina.

Manila, 4 de Junio de 1930.

TEODORO M. KALAW

Director

J. L. C.

Hay timbre y sello de R. I. de 20c.

Copia fiel del Original.

WM. FINNEMANN,

Obispo Auxiliar



## DE ACCION CATOLICA

CARTA DEL PADRE SANTO AL PRIMADO DE ESPAÑA

*Con motivo del reciente Congreso Nacional de Acción Católica, celebrado en España, Su Santidad envió al Cardenal Segura el siguiente interesantísimo documento:*

“QUERIDO HIJO NUESTRO. La alegre nueva, que no ha mucho se Nos ha comunicado de la próxima celebración del Primer Congreso Nacional de los Católicos en Madrid, capital de España, nos ha llenado, como fácilmente se entiende, de no escaso consuelo, no sólo por los más copiosos aumentos de la Acción Católica que de él ciertamente esperamos han de promanar, sino también, como tú mismo escribes, por la afectuosa solicitud con que deseáis hacer un obsequio gratísimo al Padre común de todos, en el quincuagésimo año de su sacerdocio, promoviendo una causa que Nos es carísima. Y así como recibimos con animo paternal el testimonio de vuestra afectuosa solicitud, así también aprovechamos de buen grado esta coyuntura para manifestar de nuevo Nuestra mente e intento en un asunto gravísimo, teniendo por cierto que haremos con ello cosa gratísima a tí y a tus colegas en el Episcopado y no poco provechosa para el feliz resultado de vuestras sesiones.

Asunto es este, como no una sola vez, en ocasión oportuna hemos declarado, ni nuevo en sí ni desconocido en los primeros tiempos de la Iglesia, aunque en nuestra edad sobre todo se haya explanado mejor y con mas lucidez su naturaleza y condición y puesto en su propia luz. Nace, pues, y tiene su principio, por un lado, de la mayor necesidad de poner en salvo y promover la causa católica, motivo por el cual los ministros sagrados anhelaron en todo tiempo tomar por auxiliares de su trabajo, a personas del estado seglar; por otro lado, del mismo modo de proceder de los católicos que, cuanto más vivamente respetuosos y amantes de la Iglesia, tanto más animosamente ansían coadyuvar a la obra del Clero, a fin de propagar en todas partes el reino de Jesucristo. Por lo cual el Apostol de las gentes, en la Epístola a los Filipenses (c. IV v. 3) hacía memoria de sus colaboradores y rogaba se asistiese a las que juntamente con el había trabajado por el Evangelio. Y muchísimas veces nuestros antecesores, en el decurso de los siglos, llmaron en su auxilio el favor y diligencia de los fieles cristianos para que según las circunstancias del caso y la condición de los tiempos, se aplicasen con toda el alma a conseguir felizmente el triunfo del nombre cristiano.

### LA ACCION CATOLICA

Mas si la Acción Católica, como hemos advertido, puede y debe decirse coetanea de los mas antiguos tiempos de la Iglesia todavía en esta nuestra edad, como saben todos, ha logrado una manera de ser propia conforme a las normas y prescripciones de nuestros próximos antecesores y de Nos mismo. Pues ya en los comienzos del pontificado, en la Encíclica "Urbi Arcano," publicamente anunciamos no ser otro su blanco, sino que los fieles cristianos participen en cierto modo del apostolado jerárquico de la Iglesia; sentencia que confirmamos en muchos documentos sucesivos, declarando, entre otras cosas, que cuantos procuran el incremento de la Acción Católica "son llamados, por una gracia enteramente singular de Dios, a un ministerio que no dista mucho del sacerdotal, ya que la Acción Católica no es al cabo otra cosa, que el apostolado de los fieles cristianos, los cuales, dirigidos por los Obispos, prestan su cooperación a la Iglesia de Dios y completan en cierto modo su ministerio pastoral." (Epist. "*Cum ex Epistula*" al Cardenal J. van Roey, Arzobispo de Malinas).

Se ve, por tanto, con toda evidencia, querido hijo nuestro, cuan grande sea el valor y dignidad de la Acción Católica y cuanto sea, no ya congruente a nuestros tiempos, sino también de todo punto necesario. Con todo eso, para que su naturaleza brille y sobresalga del modo más espléndido que posible sea nos place repetir lo que no ha mucho escribimos sobre esto al querido hijo nuestro Adolfo Bertram, Obispo de Breslau. Porque la Acción Católica no consiste sólomente en atender a la propia perfección que es lo primero y principal, sino también en un verdadero apostolado en que tienen participación los católicos de todas las clases sociales, unidos con el pensamiento y con la acción entorno de los centros de sana doctrina y de multiple actividad, legítimamente constituidos como se debe y, por tanto, ayudados y sostenidos por la autoridad del Obispo.

### LA CUESTION SOCIAL

A los fieles unidos de este modo en cerrado escuadrón para acudir al llamamiento de la jerarquía, así como les comunica el mandato, así tambien los alienta y espolea. Ahora bien, al igual que el mandato confiado por Dios a la Iglesia y que al apostolado jerárquico, la Acción Católica no ha de llamarse puramente externa, sino espiritual; no terrena, sino celestial; no política, sino "religiosa." Esto no obstante, con razón puede llamarse "social," pues intenta dilatar el reino de Cristo, y de este modo, al paso que se consigue para la sociedad del mayor de los bienes, se procurarán los demás que de él proceden, cuales son los que pertenecen al Estado y se llaman políticos, esto es, los bienes no privados y propios de los individuos, sino comunes de todos los ciudadanos, todo lo cual puede y debe obtener la Acción Católica, si con la humilde obediencia a las Leyes de Dios y de la Iglesia, junta el total apartamiento de los partidos políticos." (Epist. "*Quae Nobis*," u. s.).

Mas para remover en lo posible todo motivo de duda, que-remos aquí hacer constar y dejar bien entendido esto: las Asociaciones que, conformando sus propósitos y empresas con los preceptos de la religión y los peculiares intentos de la Acción Católica, tienen por blanco ayudar a los ciudadanos, ya en asuntos económicos, ya en el ejercicio de su profesión, conviene de todo punto que en las materias concernientes a las fines de la

Acción Católica se sujeten a ella y sirvan a las obras de apostolado cristiano; pero las empresas de suyo económicas sean de su propia cuenta y exclusiva responsabilidad.

## LA POLITICA

Así también de las explicaciones que hasta el presente hemos dado de esa Acción, se deduce claramente que siendo por su misma naturaleza enteramente ajena de los partidos políticos, no se la puede encerrar en los angostos confines de las facciones. Mas aunque los católicos están obligados a obedecer a esta gravísima prescripción, no se les prohíbe, con todo, tratar de la política y desempeñar los oficios públicos, con tal que su actuación no disienta de los preceptos de la doctrina cristiana; más aún, nada impide que los fieles cristianos pertenezcan a los partidos políticos que les cuadren a condición de que la acción de los tales en nada se oponga a las Leyes de Dios y de la Iglesia. Fuera de esto, aunque la Acción Católica, como dijimos, ha de abstenerse totalmente de los partidos políticos, será con todo utilísimo al bien común de la sociedad, aplicando cuan ampliamente pueda los preceptos de la religión católica, que son columna y firmamento de la pública prosperidad y estimulando vivamente el ánimo de los compañeros a la perfección de la vida cristiana, de tal modo, que, formando como una sagrada falange, no solo favorezcan y defiendan animosamente las utilidades y conveniencias de la Iglesia, sino también las del Estado y de la sociedad doméstica. Que si, algunas veces, la agitación política toca también de cualquier modo a la religión y a las costumbres cristianas, propio es de la Acción Católica interponer de tal suerte su fuerza y autoridad, que todos los católicos con ánimo concorde, pospuestos los intereses y designos de los partidos, sólo tengan delante de los ojos el provecho de la Iglesia y de las almas y con sus obras lo favorezcan.

En lo demás, como la Acción Católica, según dijimos, tiene una naturaleza propia y un intento propio que ha de cumplir, bien que conste de varios géneros de bienes, así se haya con todas las Asociaciones con la unidad de régimen y ordenamiento, que cada una guarde religiosamente la índole de su obra e institución y todas juntas tengan por costumbre inviolable obedecer concordemente a los directores puestos por la jerarquía eclesiástica.

Porque propio es de esa Acción formar como una cohorte de ciudadanos probos-hombres y mujeres, mayormente jóvenes de uno y otro sexo-que nada estimen tanto, nada tanto deseen como participar a su manera del sagrado ministerio de la Iglesia y con su dirección y magisterio, esforzarse valientemente en propagar, privada y públicamente el Reino de Jesucristo.

### UNIDAD, CONCORDIA Y DISCIPLINA

Lo cual puede obtener muy bien la Acción Católica, como fácilmente se entiende, procurando formar los ánimos de los asociados en el sentimiento y la práctica de la vida cristiana, esto es, excitándolos a una sólida piedad y a un conocimiento más completo de las cosas celestiales y exhortándolos cuanto puede a la debida integridad de las costumbres, al celo activo de las almas, a la unión estrechísima con los Obispos y el Vicario de Jesucristo. A esa espiritual institución han de dirigir principalmente su intento y fuerza los que pertenecen a las Asociaciones juveniles, para que sirviendo de luminoso ejemplo con las obras de religión y caridad, alleguen jóvenes del todo preparados para las futuras empresas, con no escaso provecho y utilidad de la Iglesia y del Estado.

Además, puesto que, como advertimos, la Acción Católica ha de avanzar denodada como cerrado escuadrón de apóstoles para someter las almas al suave imperio de Jesucristo, ha de sobresalir por la unidad y la concordia el gobierno y la perfecta disciplina de todos. La existencia en un mismo orden de ciudadanos, de Asociaciones de católicos, con diferente régimen y opuestas entre sí destruye las fuerzas, disipa la concordia, estorba e impide los felices sucesos, lo cual se ha de evitar con todo empeño.

Después de haber tratado, querido Hijo Nuestro, con suma brevedad un asunto gravísimo, solo resta que os exhortemos con ánimo paternal para que con vuestra inteligente actuación florezca más y más de día en día la Acción Católica entre vosotros y alcance felizmente hermosísimos triunfos del nombre cristiano. Estos deseados éxitos los obtendrá más fácilmente si, por la exhortación de los obispos y la obediencia espontánea y pronta de los sacerdotes, así en nuestras muchas y variadas Congregaciones e Instituciones que florecen para el bien de las almas y el apostolado consentáneo a la edad, en cada una de las parroquias, los

fieles cristianos—mayormente los jóvenes y uno y de otro sexo—se juntan y crecen en renovadas Asociaciones, animados de su espíritu religioso y encendidos e inflamados de un celo celestial.

### TODOS APOSTOLES

Pero no hay necesidad de detenernos mucho y por largo tiempo en exhortar, conociendo bien, como conocemos, los ánimos de la dilectísima nación española, siempre dispuesta, no solo a obedecer a nuestros mandatos, sino también a corresponder generosa y diligentemente aún a los deseos.

Conocemos asimismo la inteligente actividad del Clero y ardor apostólico de los Obispos. Ya veis a qué tiempos hemos venido a parar y que es lo que como a voces piden. Por una parte sentimos que la sociedad humana esté a menudo harto destituida de espíritu cristiano y ordinariamente se lleve una vida propia de paganos; que en muchos ánimos languidezca la luz de la fé católica y por consiguiente, casi se extinga el sentimiento, religioso, y cada día empeore misérrimamente la integridad y santidad de costumbres. Por otra parte, no nos causa poca pena que en muchos lugares el clero sea insuficiente para las necesidades de nuestros tiempos, ya por la exiguidad excesiva de su número en algunas partes, ya porque no puede hacer llegar a algunas clases de ciudadanos, cuya aproximación se le prohíbe, ni sus amonestaciones, ni los preceptos de la doctrina evangélica.

Como tales serán ciertamente, los designios y propósitos que se discutirán en vuestras próximas sesiones, no hay duda alguna que tales serán asimismo los frutos saludables, fertilísimos y ubérrimos, que de ahí se esperan para utilidad de la Iglesia y de vuestra Patria. *Lo cual nos auguramos de corazón, e imploramos con insistencia del "Príncipe de los Pastores y Obispos de nuestras almas," suplicando el oportuno auxilio. Entretanto sea auspicio de celestiales gracias y testimonio de Nuestra voluntad paternal, la Bendición Apostólica, que, tanto a tí, querido Hijo Nuestro, y a toda la grey encomendada a tus cuidados, como a todos los que asistirán al próximo Congreso de Madrid, otorgamos amantísimamente en el Señor.*

Dado en Roma, cabe S. Pedro, el día 6 de noviembre de 1929, octavo de Nuestro Pontificado.—PIO PP. XI."

## ASAMBLEA SACERDOTAL DE LA ACCION CATOLICA DE MANILA

La Asamblea de Consiliarios de la Acción Católica de la Archidiócesis, celebrada en el Palacio Arzobispal, el 12 de Febrero, día del noveno aniversario de la coronación de S. S. el Papa Pío XI, resultó como se esperaba un lisonjero éxito, que hace abrigar las mas gratas esperanzas de un desarrollo mayor y floreciente de la Acción Católica en esta Archidiócesis.

Se llevó a cabo por la mañana, en el Palacio Arzobispal.

Asistieron más de dos terceras partes del numero total de parrocos de la Archidiócesis, pues llegaban a ochenta pertenecientes a las provincias de Manila, Bataan, Bulacan, Cavite, Nueva Ecija, Pangasinan, Rizal y Tarlac. Los que no asistieron pertenecen a parroquias muy distantes y con escasos medios de transporte y algunos que se hallaban muy ocupados, no siéndoles materialmente posible abandonar su parroquia.

Se hallaban presentes el Excmo. Sr. Delegado Apostólico, Mons. Piani, el Excmo. y Rvdmo. Arzobispo, Mons. O'Doherty, el Ilmo. y Rvdmo. Mons. Sancho, Obispo de Nueva Segovia, el Ilmo. y Rvdmo. Mons. Hachang, Obispo de Calbayog, el Ilmo. Vicario General, Mons. Bustamante, el Ilmo. Mons. Arceo, los MM. RR. PP. Rectores de los Seminarios y los teólogos del Seminario Central de San Tomas, del Seminario Diocesano de San Carlos y del Colegio de San José.

Declarada abierta la Asambla, el Excmo. Sr. Arzobispo dirigió la palabra a los presentes, exponiéndles con precisión y claridad la naturaleza de la Acción Católica, de la que en resumen manifiesto que no es más que la difusión y actuación de los principios católicos en la vida privada y pública de los individuos de la sociedad. Al exponer los medios más convenientes para la realización de los importantes fines de la Acción Católica, indicó la necesidad de que los párrocos escogieran como auxiliares a católicos prácticos, a fin de evitar la repetición del error cometido cierta vez de haber escogido para presidente de la Acción Católica a un funcionario público, que luego resultó un fracaso, porque no practicaba la religión ni tenía interés verdadero en las actividades católicas. Luego fundándose en documentos pontificios, probó la necesidad de la Acción Católica en las parroquias.

Siguió luego en el uso de la palabra, el Excmo. Sr. Delegado

Apostólico, que, con palabras fervorosas y elocuentes, felicitó a los RR. Curas Párrocos por su entusiasta cooperación a una obra tan amada del Padre Santo, como es la Acción Católica, insistentemente recomendada por el Sumo Pontífice a toda la Iglesia.

Después de este discurso, se distribuyeron ejemplares de un diagrama de los organismos y actividades de la Acción Católica en las parroquias, las diócesis, y la archidiócesis de Filipinas, y seguidamente el Asistente General Eclesiástico, R. P. Jose Ma. Siguión, S. J. explicó con claridad dicho diagrama, exponiendo como funcionan las Juntas Parroquiales, las Juntas Diocesanas y la Junta Central de Manila de la Acción Católica.

Fué el siguiente discurso el del celosísimo Párroco de Tondo, R. P. José N. Jovellanos, discurso luminoso, acabado y provechosísimo en el que expuso la coordinación de la Acción Católica con las cofradías y asociaciones piadosas, e hizo reflexiones muy seguras basadas en su larga experiencia parroquial.

Terminando el discurso del P. Jovellanos se aprobaron las conclusiones propuestas por él Secretario de la Asamblea, Dr. Simeón Gutierrez, que publicamos abajo.

Habló despues el Ilmo. y Rvdymo. Obispo de Nueva Segovia que en breve discurso exteriorizó su adhesión propia y la de su Clero de Nueva Segovia a la labor del Clero Archidiocesano en relación con la Acción Católica..

Le siguió en el uso de la palabra el Ilmo. y Rvdmo. Obispo de Calbayog que exteriorizó igual sentimiento de adhesión, y además felicitó al Clero de la Archidiócesis de Manila por la celebración de la Asamblea, que es la primera en su género que se lleva a cabo en Filipinas y de la que muchos frutos se esperan.

Por último se distribuyeron folletos relativos a la Acción Católica.

Más tarde, se trasladaron todos los Sres. Párrocos al Colegio de San José y presididos por el Excmo. Sr. Arzobispo comenzaron el Retiro Espiritual que terminó a las tres de la tarde, con la plática del Rvdmo. Abad Benedictino, Rmo. Salinas, que exhortó a los párrocos a intensificar y extender la Acción Católica.

Después del Retiro fueron a la Delegación Apostólica para concurrir a la Recepción Pública en celebración del noveno aniversario de la coronación de S. S. Pio XI.

## RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA SACERDOTAL DE ACCION CATOLICA

1. Conforme a las normas pontificias reconocemos como un deber muy importante anejo a nuestro cargo pastoral la organización de la Acción Católica en nuestras parroquias.

2. Elevamos un ruego a la Junta Diocesana de Acción Católica en Manila para que envíe alguno de sus miembros que visite en días convenidos nuestras parroquias, ayudando en la formación de los Grupos Parroquiales de Acción Católica.

3. Creemos muy conveniente que en los Seminarios de Manila haya para los Teólogos una hora semanal de instrucción o conferencia sobre Acción Católica en Filipinas, y suplicamos al Prelado su recomendación.

4. Rogamos a la redacción del "Boletín Eclesiástico de Filipinas" que abra una sección permanente de Acción Católica en sus páginas, de manera que sea una fuente mensual de información y respuesta a las consultas de los Párrocos acerca de esta obra.



## BIBLIOGRAFÍA

ATLAS HIERARCHICUS Descriptio Geographica et Statistica Sanctae Romanae Ecclesiae tum Occidentis tum Orientis Juxta Statum Praesentem Accedunt Nonnullae Notae Historicae Necnon Ethnographicae Consilio et Hortatu S. Sedis Apostolicae Elaboravit P. Carolus Streit.—

Editio Altera Prorsus Emendata.—Sumptibus Typogr. Bonifacianae, Padebornae.—39 mapas en colores, 189 págs. de texto Tamaño del Atlas 25X41 cm. Encuadernado en tela Marcos 50,00.

El "ATLAS HIERARCHICUS" puede calificarse de empresa de universal utilidad y muy oportuna. Su autor, el P. Carlos STREIT, procedente de la Compa-

ña de los PP. del Vervo Divino, ha puesto su rica experiencia al servicio de esta obra difícil y penosa.

La primera edición apareció el

año 1913. Las transformaciones producidas por la guerra mundial en el orden político y también en el eclesiástico fueron tales, que el autor y la casa editorial acordaron publicar *la presente segunda edición*.

La obra contiene dos partes que se complementan: una gráfica o *representativa* y otra *descriptiva*.

LA PARTE REPRESENTATIVA está dada por el copioso *material cartográfico*, que constituye el elemento primordial del "Atlas jerárquico". Treinta y nueve mapas de 34X42 cm., púlcramente impresos a varios colores, dan clara idea de la expansión de la Iglesia católica y de su actividad en todos los países, Estados y pueblos de la tierra.

Tales mapas llevan, *en lengua del país correspondiente, todos los nombres de importancia eclesiástica*, cuya respectiva jerarquía se indica por medio de signos convencionales muy claros y que se distinguen fácilmente. Las diócesis pertenecientes a una misma provincia eclesiástica están marcadas *por un color común a ellas*. No faltan los demás datos geográficos, fronteras políticas, ferrocarriles y tampoco las montañas (lo que constituye una novedad con respecto a la 1.a edición). Las representaciones topográficas muestran la condicionabilidad geográfica de la propaganda religiosa y de la limitación jerárquica. *Numerosos mapas auxiliares* indican la distribución de las confesiones o nacionalidades. Así, pues, este Atlas ofrece, de paso, como otro cualquiera, cuanto se suele buscar en los mapas, y puede llamarse "*Atlas del*

*Católico*" por el enlace que realiza de las ramas política y geográfica con la eclesiástica.

Además de un *mapa general de la religión católica* y dos de los orientales unidos y no unidos, y un plano de la ciudad de Roma con todos los edificios importantes para el culto y el gobierno eclesiástico, y señaladamente *la Ciudad Vaticana* y los palacios apostólicos, etc., el Atlas contiene los siguientes mapas: Italia (4), España y Portugal (1), Francia y Suiza (1), Gran Bretaña y Bélgica (1), Imperio alemán (2), Austria, Hungría, Checoslovaquia y Yugoslavia (1), Estados Bálticos y del Norte (1), Polonia y Lituania (1), Rusia y países limítrofes (1), Península de los Balcanes (1), América del Norte y Central, con 3 mapas auxiliares (4), América del Sur, con 4 mapas auxiliares (3), Asia, con 2 mapas auxiliares (5), Africa, con 2 mapas auxiliares (5), Oceanía (2), Australia (1) y además dos mapas complementarios.—

La segunda parte de la obra,

#### LA PARTE DESCRIPTIVA,

sirve de complemento y explicación al rico material cartográfico, encargándose de ello en sus tres secciones:

1.º Con arreglo al apéndice correspondiente al título "Accedunt nonnullae Notae historicae necnon ethnographicae", el texto, en 4 lenguas, ofrece en cada país: a) *las condiciones geográficas y físicas*, siempre en relación con el fin aquí perseguido; b) una rápida ojeada *histórica* especialmente con vistas al desenvolvimiento del cristianismo empezando por Ita-

lia (Roma) y siguiendo hasta los Estados más modernos y los pueblos más lejanos. Tampoco aquí falta, a manera de apéndice, la historia de los orientales.

2.º La riquísima parte *estadística (tabulae statisticae)*, en la que se hace constar con números la situación actual de la Iglesia en cada país. El lenguaje exacto y elocuente de los números da una idea exacta de las instituciones religiosas en cada diócesis y abundante materia a la comparación. Lo dicho de los países en particular constituye un compendio de todas las partes de la tierra. Otras tablas semejantes denuncian la actividad de las misiones, del clero secular y regular en los países de misión y contienen una relación exacta, con las abreviaturas de costumbre, de todas las órdenes religiosas que tienen misiones. El reverso del mapa de Roma lleva los nombres de todas las congregaciones que intervienen en la administración y el gobierno de la Iglesia, las representaciones diplomáticas y todas las residencias de las órdenes.

3.º Una lista de los *distritos administrativos de la Iglesia* (Índice de lugares) cierra la parte del texto.

En atención al carácter internacional de la Iglesia, se han empleado *las principales lenguas cultas*: el latín, en las tablas; alemán, italiano, español y francés, en el texto (para los países de habla inglesa se ha hecho una edi-

ción especial en inglés, con el título: *Catholic World Atlas*). La lengua empleada en cada mapa es la correspondiente a su respectivo país. El índice de lugares está en todas estas lenguas.

En esta segunda edición se han simplificado muchas cosas y se han ampliado otras con el objeto de suprimir los defectos de la primera y *perfeccionar* la obra en todos los sentidos. El Atlas se ha proseguido

*hasta el día de la tirada*

en cuanto lo ha permitido esta materia, cuyo curso no se detiene nunca. Así se han tenido a la vista, entre otros, *el pacto de paz entre el Vaticano e Italia* y también el Concordato concluido con Prusia.

Se tiene, pues, una obra que ofrece las estadísticas eclesiásticas más completas, así como también de las órdenes religiosas y de las misiones y que es de la mayor actualidad. La representación geográfica y la narración histórica se complementan mutuamente y realizan en lo posible el ideal de un Atlas eclesiástico y de misión.

Que esto es cierto, lo prueban mejor que nada:

1.º Las recomendaciones de Pío X en la primera edición y de Pío XI en la segunda;

2.º Los apéndices, empleados con superior licencia, al título: *Consilio et hortatu S. Sedis Apostolicae*, en la edición inglesa: *Prepared by Command of His Holiness*.

Respecto de Filipinas, hemos de notar que, en la parte histórica y estadística, llama equivocadamente Vicariato a Palawan, aunque en el texto rectamente la llama Prefectura. Además falta toda noticia de la nueva Diócesis de Lingayen, cuya Bula de

erreción puede el autor encontrar en nuestro *Boletín* de 1928, pag. 448, ya que no fué publicada en el *Acta Apostolicae Sédís*. Es lástima que el único país católico de todo el Oriente no tenga un Mapa especial y haya que buscarlo dividido en dos, es decir, el 23 y 25. Ya que el autor piensa editar Mapas adicionales, le recomendamos dichas reformas.



## UN NUEVO MISAL

Después de largos años de estudios y de pruebas, acaba de dar principio la impresión de un nuevo misal, que aparecerá dentro del primer semestre del año 1930. El ornato de los misales destinados al servicio del altar había quedado atrás en grado mucho mayor de lo que se debía esperar, desde los puntos de vista artístico y litúrgico, para este santo y venerable libro de la Iglesia. Aunque siempre se ha exteriorizado, y cada día con más urgencia, el deseo de tener una edición del misal conforme a la liturgia y al arte, la satisfacción de tal deseo se ha hecho esperar tantó, sin duda por las dificultades que ofrece el problema anejo a semejante obra. Ni en la arquitectura eclesiástica, ni en el arte pobre de ropajes y utensilios se había relajado tanto el nexó con la tradición como ha sucedido en el arte de los libros litúrgicos. Las obras perfectas ed este arte fueron producidas antes de la invención de la imprenta. De la armonía del estilo artístico con el litúrgico y de los gratos servicios del arte en el santuario, principalmente en los manuscritos Sacramentarios y Evangeliarios de la época románica brotó lo que jamás se ha alcanzado después. En la época que precedió inmediatamente a la invención de la imprenta ya no eran los manuscritos de carácter tan monumental como el que corresponde a un libro creado para el culto divino. Desde luego, la idea y el estilo artísticos no eran ya adecuados a la liturgia, como lo fueron en los primeros tiempos. Por consiguete, aunque la imprenta alcanzó su más alto florecimiento precisamente en sus principios, no por eso se podrá esperar que los impresos litúrgicos participaran enteramente de las cualidades ejemplares de los otros impresos primitivos, especialmente de los científicos. Aun cuando en siglos posteriores se infundió nuevo vigor al arte tipográfico, la cultura general había llegado a ser tan extraña a las cosas sagradas, que los impresos litúrgicos eran, en verdad, bellos y elegantes, pero no arte litúrgico en el verdadero sentido. El renovado sentido litúrgico y el nuevo florecimiento

del arte tipográfico crean quizás hoy, antes que en los últimos siglos, las dos condiciones necesarias para la edición adecuada de un misal. Verdad es que actualmente sólo se puede emprender esta tarea después de muchos y muy pacientes trabajos preliminares, y aun así, corriendo riesgo.

La Tipografía "Bremer Presse", en Munich, es la que ha trabajado con más constancia y mejor éxito que todas las de Alemania, con el fin de hacer un libro que por toda su dotación material y artística fuese fiel expresión de su contenido espiritual. En el año 1925, pues, aquélla ofreció al S. Padre Pío XI la "Ciudad de Dios" de S. Agustín en una edición monumental, y entonces Su Santidad expresó el deseo de que la "Bremer Presse" preparase otras ediciones de la misma clase. Animadas por ello los editores Herder, de Friburgo, y Filser, de Augsburgo, en unión con la mencionada Tipografía, han emprendido la publicación de un Missale Romanum que ya por su presentación tipográfica despierte devoción y respeto.

Para que la parte artística de la obra corresponda enteramente al espíritu de la santa liturgia romana y a los preceptos establecidos por la Congregación de Ritos, los editores encomendaron la redacción a la Abadía de María-Laach, que a su vez ha sometido su trabajo al juicio de los Gobiernos Eclesiásticos competentes de Friburgo y de Augsburgo, y ya ha recibido, para una gran parte, la aprobación episcopal exigida por el Codex Juris Canonici.

Vamos a hacer desde luego algunas observaciones sobre la disposición y carácter de la nueva edición, respecto a la cual llamamos por primera vez la atención del dignísimo clero por medio de este prospecto.

La obra, en primer lugar, no tiene fines artísticos, sino que, en viva unión con la tradición, con los manuscritos e impresos antiguos, se propone encontrar su verdadera presentación adecuada al carácter litúrgico del misal. Como arte tipográfico sólo quiere servir en el santuario.

Los tipos de este Misal han sido tallados expresamente para él. La letra, por su sagrada serenidad y su monumentalidad, parece que encierra en sí misma la dignidad del culto divino, concentra al sacerdote en la devoción y facilita la buena pronunciación del latín. El color y la superficie del papel realzan más la claridad de la letra bajo toda clase de luz, y su solidez ha de dar al misal la duración correspondiente a la eterna palabra de Dios. La disposición de las mismas en particular está inspirada por la tendencia de que las piezas antifónicas, las oraciones y las lecciones respectivamente están señaladas con más vigor empezando cada vez aparte: todo esto porque la trabazón interior de la misa debe ser visible también en la figura tipográfica.

Los prefacios están cada uno en dos páginas opuestas pa-

ra no tener que volver hoja mientras dura la oración. El texto y las notas musicales están distribuidos de manera que los períodos musicales resalten claramente al final de línea y el canto gregoriano sea facilitado y dirigido con igual serenidad.

El Canon, con las palabras de la consagración, por ser la parte más digna de la liturgia de la misa, está compuesto en letra solemnemente grande, su trabazón interior y su claridad se revelan en la distribución bien pensada y al mismo tiempo práctica en las páginas.

La estructura de todo el misal está realizada por letreros encabezando las partes principales, y la clara gradación del conjunto está extendida a todas las partes.

Los redactores han creído que debían dirigir la atención lo mismo a lo más pequeño que a lo más grande, y que nada debían considerar como menos importante, puesto que así lo requiere la alta dignidad del misal, por ser *Verbum Dei et Ecclesiae*. Ellos están convencidos de que su obra no significa todavía la única solución posible del problema propuesto; pero esperan que esta solución es por lo menos adecuada, es decir, que ha recibido de la liturgia su legitimidad. De propio intento han renunciado a un rico adorno de imágenes, porque éste difícilmente tendría hoy valor absoluto y además podría ser causa de que pasara descuidado el problema esencial propuesto en la preparación de un misal, cual es el de expresar artísticamente la palabra divina en la letra y en el adorno del texto.

ATANASIO WINTERSIG O. S. B.  
*Abadía de María-Laach.*

El nuevo Misal, de que se trata, saldrá a luz en el curso del verano de 1930. Se editarán también Propios de Diócesis así como de Comunidades religiosas en el mismo tamaño y la misma presentación tipográfica.

Sólo se suministran ejemplares encuadernados. Las encuadernaciones, sobre diseños de la mencionada "Bremer Presse", se confeccionan en nuestros propios talleres y con la acostumbrada perfección técnica y artística. A la ejecución exacta y harmónica en todos los detalles, se agrega otra ventaja muy importante, que no se disolverá ni aun en el caso de que el libro cayese a tierra. Ejemplares encuadernados estarán a disposición probablemente en Agosto de 1930.

Precios para el Misal, encuadernaciones sencillas:

- En badana de color, con adornos en las tapas y en el lomo, cortes de color . . . . . Marcoss 200.—
- En badana de color, con adornos en las tapas y en el lomo, cortes dorados . . . . . Marcoss 200.—

- En piel de cabra de color, con adornos en las tapas  
y en el lomo, cortes de color . . . . . Marcos 225.—
- En piel de cabra de color, con adornos en las tapas  
y en el lomo, cortes dorados . . . . . Marcos 240.—

Las encuadernaciones se pondrán a disposición con 6 diversos géneros de diseños.

En los mencionados precios no van incluidos los de los Propios y de los accesorios, como registros, claves, cantoneras, broches, estuche, etc.

Dentro de poco publicaremos un prospecto con más detalles e ilustraciones de los diseños de las encuadernaciones y además con indicaciones de los precios del Misal en encuadernaciones de lujo.

Se encuentran en preparación y saldrán a luz en el curso del año 1930 distinguiéndose por la misma presentación tipográfica:

**Missae Defunctorum**, en folio menor  
**Sacras**, en pergamino.

Pedidos se nos pueden dirigir desde luego.  
Friburgo de Brisgovia, Marzo de 1930.

**HERDER & CIA.**

**NOTA.** El Acto de Desagravio que se debe recitar el día del Sagrado Corazón de Jesús (27 de Junio) se halla en el Boletín de 1929, pag. 346.

---

## Aviso

---

EN LA ADMINISTRACION SE HALLAN A DISPOSICION DEL PUBLICO LOS VOLUMENES ENCUADERNADOS DE LOS SIETE PRIMEROS AÑOS (1923-1929) AL PRECIO DE ₱5.00, POR CORREO CERTIFICADO ₱5.40 cada uno.

GRAMATICA CHINA DEL DIALECTO DE AMOY. POR EL R. P. FR. FRANCISCO PIÑOL, O. P.

PARA FILIPINAS SE VENDE A ₱3.60 EJEMPLAR Y POR CORREO ₱4.00. PARA AMOY Y HONGKONG A \$3.00 EJEMPLAR, EN MONEDA DEL PAIS, Y POR CORREO \$4.40.



---

---

# BOLETIN ECLESIASTICO

P. O. Box 147

Manila

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Filipinas y E. U., un año . . . . .	P3.00
El pago es adelantado y no se admiten suscripciones que no sean ya para el año completo.	
Para el extranjero la suscripción año . . . . .	\$3.00
Número suelto:	
Si es del mes actual . . . . .	P0.40
De meses pasados . . . . .	0.50

*Estando separada la Dirección de la Administración, se ruega dirigirse a cada una según la diversidad de asuntos.*

## A LOS SRES. ANUNCIANTES

El *Boletín Eclesiástico* agradecerá en el alma la ayuda de los Sres. Anunciantes que nos envíen sus anuncios.

Deben tener en cuenta los Sres. Anunciantes que la suscripción al BOLETIN ECLESIASTICO es OBLIGATORIA PARA TODO EL CLERO DE FILIPINAS, y que por consiguiente los anuncios han de ir hasta el último rincón del Archipiélago donde estarán sobre mesa en los Conventos a los que acude el pueblo todo por sus asuntos religiosos.

Tienen pues los anuncios publicados en el BOLETIN ECLESIASTICO excepcionales garantías de ser leídos y comentados en todo Filipinas.

Debemos no obstante advertir que no admitiremos, como se deja entender, aquellos anuncios que no están dentro del carácter religioso y serio de la revista. Los anuncios más propios del BOLETIN ECLESIASTICO son aquellos que se relacionan con el culto y Clero, con la enseñanza, con la predicación... &

## TARIFA DE PRECIOS.

a) Páginas supletorias:	
página entera . . . . .	P20,00
media página . . . . .	12,00
un cuarto de página . . . . .	7,00
profesionales . . . . .	2,00
b) Interior de la cubierta:	
página entera . . . . .	25,00
media página . . . . .	14,00
un cuarto de página . . . . .	8,00
c) Exterior de la cubierta:	
página entera . . . . .	30,00
media página . . . . .	16,00
un cuarto de página . . . . .	9,00

No se admiten anuncios dentro del texto. Para los anuncios se incluirán páginas supletorias en papel más ordinario. Para los anuncios anuales se hará la rebaja del 10%. El pago será por adelantado o después del primer anuncio.

---

---